

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

BOLETÍN N°2.892-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ricardo Núñez; los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Carlos Montes y Exequiel Silva; la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Sonia Tschorne; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Del Piano; el Subdirector de Presupuestos, señor Sergio Granados; los asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; el Jefe del Departamento de Catastro y Tasaciones del Servicio de Impuestos Internos, señor Carlos Orrego; el Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Luis Eduardo Bresciani, y la asesora de esta Cartera de Estado, señora Jeannette Tapia.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados a una de las sesiones, los representantes de la Asociación de Estadios y Clubes de Colectividades A.G: del Estadio Español, el señor José L. Diez; del Estadio Italiano, el señor Italo Cordella; del Estadio Manquehue, el señor Alejandro Albertz; del Estadio Croata, el señor Nicolai Bacovic; del Club Sirio Unido, el señor Manuel Reyes; del Estadio Israelita, el señor Rubén Bustillo, y del Club Palestino, el señor Felipe Valenzuela. Asistieron, además, a otras de las sesiones, el señor Abdón Herмосilla, concejal de la comuna de Coquimbo, y los señores Pedro Sabat, alcalde de Ñuñoa y Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, Mario Olavarría, alcalde de Colina y Raúl Saldívar, alcalde de La Serena.

Cabe hacer presente que por acuerdo de los Comités del Senado, de fecha 5 de abril de 2005, se abrió un nuevo plazo para formular indicaciones a la iniciativa, término dentro del cual se presentaron tres indicaciones, todas de S.E. el Presidente de la República.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que previene que los artículos 4º, numerales 2), 6), letra b), 9; 13 (ha pasado a ser 14), letra b) y 14 (ha pasado a ser 15); 5º, numerales 1), 2); 3); 5) (ha pasado a ser 8); 6) (ha pasado a ser 9); 8) (ha pasado a ser 11); 9) (ha pasado a ser 12); 10) (ha pasado a ser 13); 11) (ha pasado a ser 14), 12) (ha pasado a ser 15) y 14) (ha pasado a ser 17), 8º, letra b), y 10 (ha pasado a ser 3º transitorio), de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en normas de esa jerarquía de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Se deja constancia de que deben aprobarse también con rango de normas orgánicas constitucionales los nuevos numerales 5), 6), 7) y 18) que se incorporaron al artículo 5º del proyecto, pues inciden en normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: números 7, 8, 13 a, 17, 17 a, 58, 61, 61 a, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 74 a, 75, 78 y 79.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 4 a, 6, 11, 18 a, 60, 62, 69 a, 76 y 78 a.

III.- Indicaciones rechazadas: números 1, 1 a, 3, 5, 8 a, 9, 10, 10 a, 12, 13, 13 b, 13 c, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 31 a, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 59, 59 a, 63 a, 64, 69, 69 b, 74 b, 77, 77 a, 79 a, 80, 81 y 82.

Las nuevas indicaciones del Ejecutivo fueron aprobadas en lo relativo al artículo 1º, N° 2; artículo 2º; artículo 4º N°s 2, 6 y 14 (pasa a ser 15); artículo 5º N°s 5 (pasa a ser 8) y 18 nuevo; artículo 10 (pasa a ser 3º transitorio); artículo 11 (pasa a ser 10); artículo 13, nuevo y eliminación del artículo 2º transitorio.

Fueron aprobadas con modificaciones en lo referente al artículo 1º, N°s 3, 4, 5 y 7; artículo 4º N°s 11 y 16, nuevos; artículo 5º N° 3 y N°s 5, 6 y 7 nuevos; artículo 9º, salvo en lo referente a los nuevos numerales que propone intercalar, que fueron rechazados, y artículo 1º transitorio.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todos los artículos del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Los representantes de la Asociación de Estadios y Clubes de Colectividad A.G. hicieron presente que años atrás, cuando la ciudad de Santiago todavía no se extendía, las instituciones que representan compraron grandes paños de terreno en los cuales fundaron sus estadios. Posteriormente, y a medida que Santiago se extendía, esas propiedades fueron adquiriendo gran valor comercial, hasta que en el año 1994 el nuevo Plan Regulador de Santiago las declaró "áreas verdes complementarias", en forma unilateral y sin compensación monetaria, a lo que se agregó posteriormente el desconocimiento del Servicio de Impuestos Internos de la exención del 100% de impuesto territorial.

Expusieron que como resultado de lo anterior se estableció un doble y discriminatorio gravamen sobre sus inmuebles, e indirectamente sobre sus socios, al no poder enajenar dichos inmuebles a un precio de mercado.

Afirmaron que entonces decidieron no reclamar porque entendían que sus clubes deportivos eran un pulmón para la comunidad y cumplían una función social, recreativa y deportiva, sobre todo

porque siempre estuvieron exentos en un 100% del pago del impuesto territorial.

Señalaron que hace algunos años el Servicio de Impuestos Internos comenzó a aplicar la ley en el sentido de que sólo quedaban exentos del pago total de contribuciones aquellos recintos dedicados exclusivamente a la práctica deportiva, obligando a pagar por aquellos dedicados a la recreación como la práctica del ajedrez, bridge, tenis de mesa, billar, bailes típicos, coros y teatro, además de los recintos dedicados a las tradicionales misas dominicales o servicios religiosos.

Manifestaron que la modificación legal que en la materia introduce el proyecto en informe significa que el Servicio de Impuestos Internos seguirá pretendiendo cobrar judicialmente el pago de contribuciones por aquellos recintos no dedicados exclusivamente a la práctica deportiva, bajo la presunción de que ahí se practican actividades comerciales, tales como centro de eventos. Ello porque la modificación en cuestión exime del pago del impuesto territorial a los establecimientos deportivos fiscales municipales y a los establecimientos deportivos particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte, siempre que no produzcan rentas por actividades distintas a dicho objeto.

Reconocieron que hay algunos clubes que para poder subsistir han construido recintos, separados de su sede central, que han transformado en centros de eventos, respecto de los cuales debieran pagarse contribuciones, en la medida que se arrienden y se exploten comercialmente para el uso de terceros.

Sin embargo, destacaron, no les parece justo que se pretenda aplicar el impuesto territorial para las demás instalaciones de sus instituciones, las cuales no persiguen fines de lucro, lo que derivaría en la imposibilidad de mantener esas grandes extensiones de áreas verdes.

Por ello solicitaron aprobar una norma del siguiente tenor:

“Los establecimientos deportivos fiscales y municipales; los campos de deportes de sociedades deportivas, los establecimientos deportivos particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte y la recreación, siempre que no generen renta por actividades distintas a dichos objetos, y en la parte correspondiente a dependencias o instalaciones sociales no deportivas ni recreativas, en la medida que no generen rentas por arriendo de dichas dependencias o instalaciones a terceros con fines comerciales.”.

Sostuvieron que una norma del tenor de la descrita conjuga las aspiraciones del Supremo Gobierno y las de la comunidad en general.

La Honorable Senadora señora Matthei consideró razonable el planteamiento anterior y señaló la conveniencia de que existan grandes extensiones de áreas verdes, particularmente en una ciudad como Santiago. Hizo presente que habría que distinguir entre los ingresos que perciben los clubes de sus socios, que tienen por finalidad la mantención del club, y los ingresos que perciben por servicios que presta a terceros.

El representante del Servicio de Impuestos Internos expuso que el servicio debe dar cumplimiento a la norma legal que establece una exención para la actividad deportiva. Preciso que en la materia hay que atender a dos factores:

- En primer lugar, debe definirse si la actividad que se ejecuta es o no una actividad deportiva, y si los recintos que existen en el establecimiento son necesarios para la actividad deportiva.

Explicó que el Servicio ha fiscalizado los clubes y se ha mantenido la exención para aquellos sectores donde efectivamente se practican actividades deportivas, pero respecto de los que no son necesarios para realizar actividades de este tipo, en la interpretación de la norma legal, se ha determinado que no corresponde mantener la exención.

- En segundo lugar, debe definirse si aquellos sectores generan renta.

Informó que ésta es la interpretación que se está dando a la norma legal vigente, y que en el proyecto se contempla una norma de adecuación en este sentido.

El Honorable Senador señor Boeninger estimó lógico que no se pague contribuciones por aquellos sectores en que se desarrollan actividades culturales. Sin embargo, afirmó, ciertos lugares se destinan a actividades de otra índole, con fines de lucro, por las cuales los clubes obtienen recursos económicos que contribuyen a aumentar los ingresos de los clubes. No es fácil, por ende, resolver si se mantiene una exención o se elimina.

El señor Abdón Hermosilla, en representación de los concejales de la I a IV Regiones del país, formuló algunas observaciones

acerca de las modificaciones que estiman de importancia recoger en la Ley Orgánica de Municipalidades, en lo referente a los concejales:

1.- Aumento de dieta mensual: derecho a percibir una dieta de 16 UTM en forma mensual.

2.- Número de sesiones ordinarias obligatorias del Concejo Municipal: el Alcalde acordará con el Concejo el número de sesiones ordinarias que deberán celebrarse por mes, que deberán ser, a lo menos, tres.

3.- Requisitos para recibir el 100% de la dieta mensual: la dieta completa se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones mínimas establecidas por la ley, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del concejal. También se percibirá el 100 % de la dieta mensual en casos de enfermedad, y licencias por pre y post natal debidamente acreditados.

4.- Compensación por asistencia a comisiones: la asistencia a sesiones de comisión establecidas por el Concejo será compensada con el pago de 0,5 UTM por sesión, con un tope de 2 UTM al mes.

5.- Asignación anual adicional: cada concejal tendrá derecho a dos asignaciones adicionales de 16 UTM, pagaderas antes del 16 de septiembre y diciembre de cada año, siempre que durante el período anterior a esas fechas haya asistido a lo menos al 65% de las sesiones mínimas contempladas en la ley. Ello, en atención a que los trabajadores activos y del sector pasivo del país reciben en esas fechas los respectivos aguinaldos, y como una forma de dignificar y compensar los meses de mayor gasto familiar, porque la mayoría de los concejales no tienen otra actividad ni ingresos.

6.- Capacitación: cada Concejo deberá determinar la cantidad anual de gastos de los concejales por este concepto, con el fin de no coartar las posibilidades de capacitación, intercambio de experiencias y conocimientos que puedan adquirir en determinados seminarios y eventos de capacitación.

7.- Condiciones mínimas para ejercer: los alcaldes estarán obligados a entregar a los concejales las condiciones mínimas para desempeñar adecuadamente su labor, tales como oficinas; escritorios; teléfonos; fax; sillas; secretaria común; computador e impresora o máquina de escribir; vehículo con chofer para actividades propias del cargo, que deberán compartir los alcaldes de la respectiva comuna, o un bono mensual para gastos de combustible que será determinado por el Concejo por mayoría absoluta de sus miembros.

8.- Seguro contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales de los concejales, de cargo municipal.

9.- Pagos previsionales de los concejales: los concejales podrán afiliarse al sistema de pensiones, de vejez, invalidez y sobrevivencia de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500. El costo será de cargo municipal y deberá quedar contemplado en el presupuesto anual.

10.- Representación protocolar: en ausencia del alcalde, éste será representado en toda actividad protocolar y pública por un concejal, alternadamente, comenzando por el que haya obtenido la más alta mayoría.

11.- Jubilación de concejales: como una manera de garantizar la dignidad del concejal y su familia, todo concejal que tenga cumplido a los menos tres períodos como tal, y que tenga cumplidos, o al cumplir, 55 años de edad, recibirá una pensión vitalicia equivalente al 70% de la última dieta de concejal vigente. Quedará imposibilitado de ejercer cualquier otro cargo público remunerado, pero no para ejercer trabajos particulares o percibir jubilación o re jubilación por los sistemas previsionales o de compañías de seguros vigentes.

12.- Asesoría jurídica: el Concejo municipal contará con un profesional abogado, de dependencia de los concejales, que les brinde asesoría en materias técnico-jurídicas de la municipalidad.

13.- Facultad de proposición en el Concejo: todo concejal podrá presentar en el Concejo municipal proyectos de inversión para la comuna o instituciones comunitarias y territoriales de la comuna, que deberán ser discutidos en el Concejo, y aprobados por mayoría absoluta de los concejales presentes. Si el Municipio cuenta con los recursos necesarios, el Alcalde estará obligado a financiarlos.

14.- Gastos de representación del Alcalde: deberán ser fijados a comienzos de cada año, y deberán contar con la aprobación del Concejo municipal. El Alcalde dará cuenta al Concejo cada 6 meses respecto de dichos gastos.

15.- Repostulación del Alcalde en la misma comuna: con el propósito de cautelar de mejor manera los recursos municipales, los Alcaldes que repostulen al cargo en el mismo municipio deberán dejar su cargo 60 días antes de la fecha de las elecciones.

El concejal Hermosilla se refirió también a la labor de fiscalización de los concejales, e hizo presente que ella se desarrolla en

medio de trabas. Sobre el particular aludió a un dictamen de la Contraloría General de República en que se señala que un concejal no puede dirigirse directamente al Alcalde para pedir información, sino que debe formalizar por escrito su petición al Concejo para que éste solicite la información a los organismos o funcionarios municipales, a través de la máxima autoridad municipal, petición que debe enmarcarse en las materias que sean de su competencia.

El mismo dictamen sostiene que el derecho del artículo 87 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades -derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación- tiene como limitantes fundamentales, por una parte, que debe hacerse uso de manera de no entorpecer la gestión municipal, cuestión que debe calificarse en cada oportunidad y, por otra, que sólo conlleva el derecho a ser informado por el alcalde.

El Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades solicitó que las indicaciones del Ejecutivo relativas a materias de control de los municipios fueran analizadas con mayor profundidad, en atención a que si bien hay municipios que no tienen buena gestión, hay que distinguirlos de aquellos en que, además, hay problemas de corrupción.

Sostuvo que el tema debe considerarse dentro del marco general de las facultades que tienen distintos organismos para fiscalizar a los municipios.

Manifestó que el mejoramiento de las remuneraciones de alcaldes y concejales parece ligado a compensar el mayor control e incremento de recursos para los municipios, situación que les resulta incómoda.

Hizo notar que los alcaldes también son personas de liderazgo político y como las responsabilidades de los municipios son enormes y están sometidos a diversos tipos de fiscalización, se dificulta tremendamente el manejo de los temas tanto desde el punto de vista político, como desde el administrativo.

Observó que les parece necesario profundizar en el estudio del tema al interior de las municipalidades. Hay alcaldes y concejales de comunas modestas que con un sistema que incorpora mayores controles enfrentarán serias dificultades, por lo que estiman que las responsabilidades debieran también alcanzar a los funcionarios municipales, para que ellos respondan por las labores especializadas que desempeñan al interior de los municipios.

Señaló que la Asociación Chilena de Municipalidades está abierta a que se analicen todas las formas de fiscalización, pero que consideran que ello debe llevarse a cabo con profundidad y en un plazo más prolongado, que permita revisar con detención normas que fuera de contexto que podrían perjudicar la naturaleza política de alcaldes y concejales.

- - -

Artículo 1º

Este precepto introduce diversas enmiendas a la ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial. Las enmiendas que fueron objeto de indicaciones se incluyen en los siguientes numerales consignados en este artículo.

Número 1)

Este numeral aprobado en general reemplaza, en el inciso final de la letra a), del artículo 1º de la ley Nº 17.235, la expresión “10 años” por “5 años”.

El texto vigente señala que en el plazo de 10 años las tasaciones que se practiquen no incluirán el mayor valor que adquieran los inmuebles como consecuencia de mejoras financiadas por sus propietarios. El numeral 1) rebaja dicho plazo a la mitad.

El representante del Servicio de Impuestos Internos explicó que los propietarios de predios agrícolas, cuando hacen mejoras costeadas por ellos mismos, en sus predios, tienen un período de exención, el que históricamente la ley de impuesto territorial ha establecido que sea entre dos reavalúos. Como los plazos de reavalúos se están definiendo para realizar reavalúos automáticos cada cinco años, el plazo que originalmente contemplaba la ley, de diez años, se está ajustando en la norma en discusión al término de cinco años.

Las **indicaciones Nºs 1 y 1a)**, de los Honorables Senadores señores Cordero y Bombal, proponen eliminar el numeral 1).

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Foxley, García, Naranjo y Sabag.

Número 2)

Este numeral del artículo 1º del proyecto sustituye los incisos cuarto y quinto de la Ley sobre Impuesto Territorial, por otro que declara que los inmuebles no agrícolas destinados a la habitación gozarán de una exención de impuesto territorial de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) del 1º de enero de 2003.

La **indicación N° 2**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso propuesto por otros dos que, respectivamente, sugieren:

El primero, que los inmuebles no agrícolas destinados a la habitación gozarán de un monto exento de impuesto territorial de \$ 10.507.487, del 1º de enero de 2003, monto que se reajustará cada vez que se practique un reavalúo de la serie no agrícola, en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

El segundo, que el monto de avalúo exento de impuesto territorial de los predios agrícolas que se establezcan de conformidad con la ley N° 19.892, se reajustará cada vez que se practique un reavalúo de la serie agrícola, en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades de esta serie.

El representante del Servicio de Impuestos Internos explicó que se está fijando en la ley el monto exento de las propiedades habitacionales no agrícolas, que al 1 de enero del año 2003 era de \$10.507.487, monto vigente en la actualidad. Hizo presente que el Ejecutivo prepara una indicación que actualiza el monto a \$10.878.522. Preciso que cada vez que se practique un reavalúo el monto exento se reajustará en el promedio en que aumenten los avalúos, para que las propiedades que hoy en día están exentas no tengan que pagar contribuciones en el futuro.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para modificar el numeral 2) de la siguiente forma:

a) Eliminar en el nuevo inciso segundo que se propone, a continuación de la palabra “destinados”, el vocablo “exclusivamente”, y reemplazar la expresión “\$ 10.507.487, del 1º de enero del 2003” por “\$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005”.

b) Reemplazar el nuevo inciso tercero, por el siguiente:

“Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación que plantea la indicación obedece a que ahora se conoce el monto de avalúo exento de impuesto territorial de los predios agrícolas.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó preocupación por el hecho de que, como Poder Legislativo, se fijan en el Congreso los montos exentos, que luego sufren las finanzas de los municipios, a los que se exige luego que se autofinancien.

- La indicación número 2 fue aprobada, con las enmiendas derivadas de la nueva indicación formulada por el Ejecutivo, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Naranjo y Sabag.

- La nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Foxley, García, Ominami y Sabag. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Matthei.

Número 3)

Este numeral del proyecto reemplaza el artículo 3º del texto vigente de la ley sobre Impuesto Territorial, que obliga al Servicio de Impuestos Internos a tasar los bienes inmuebles por comunas, provincias o agrupaciones comunales o provinciales, en el orden que señale el Presidente de la República.

El texto de reemplazo, en los siete incisos que lo conforman, obliga al mismo Servicio a tasar dichos bienes cada 5 años, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente, a todas las comunas del país (inciso primero).

El inciso segundo faculta al Servicio para solicitar la asistencia y cooperación de los municipios a efectos de la tasación de los bienes raíces, y requerir de sus propietarios la información que estime conveniente, en la forma y plazo que el mismo Servicio determine.

El inciso tercero del precepto en análisis impide aumentar en más de un 10% el impuesto territorial en el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación con el impuesto que debió girarse el semestre inmediatamente anterior a la vigencia del reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de las propiedades.

El inciso siguiente -el cuarto- prescribe que para todas las propiedades que aumenten sus contribuciones en más de un 25% con ocasión del reavalúo, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota de contribuciones revaluada sea superior a \$ 5.000 del 1º de enero de 2002, la parte que exceda de los guarismos antes indicados, se incorporará semestralmente hasta un 10%, calculando el incremento sobre la cuota del semestre anterior por un plazo de hasta 8 semestres, de forma que al noveno semestre se les gire a todos los predios el impuesto revaluado.

El inciso quinto de este precepto dispone que para los efectos del inciso anterior, a las propiedades habitacionales exentas de contribuciones en el semestre anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base de \$ 4.000 pesos del 1º de enero del 2002, cantidad que junto con la señalada en el inciso precedente se reajustará en la forma y porcentaje de los avalúos de los bienes raíces.

El inciso sexto prevé que para los efectos del reavalúo el Servicio podrá requerir de los propietarios una información descriptiva y de valor de mercado del bien raíz de que se trate, en la forma y plazo que determine.

Finalmente, el inciso séptimo establece que no obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio tasará con vigencia a contar del 1º de enero de cada año los sitios no edificados ubicados en áreas urbanas, con sujeción a la norma establecida en el número 2 del artículo 4º. Para este propósito requerirá anualmente de los propietarios la información a que se refiere el inciso anterior.

Este precepto de reemplazo fue objeto de las indicaciones 3 a 9 del Boletín de Indicaciones.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la norma se refiere a la metodología de aplicación permanente de reavalúo cada cinco años, de manera de no generar grandes impactos en los contribuyentes. El mecanismo contempla renovaciones automáticas cada cinco años y establece un sistema de incremento gradual de contribuciones.

Destacaron que el mecanismo de reavalúo automático cuenta con dos elementos morigeradores, uno a nivel nacional y otro a nivel de cada propiedad. A nivel nacional el giro no puede subir más de un 10% en cada reavalúo. A nivel predial no puede subir más de un 25% en el primer semestre de aplicación del reavalúo. Si la propiedad tuviera un aumento de contribuciones superior al 25%, la parte excedente se agregará semestralmente, a razón de 10%, por un período máximo de 8 semestres. En el último semestre el contribuyente deberá ponerse al día, pero no se le cobrará retroactivamente las diferencias por las sumas que no pagó.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó su preocupación por la circunstancia de que el tope de 10% se refiere al promedio nacional, lo que significa que hay contribuyentes respecto de los cuales el alza puede llegar a 500%.

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Cordero, propone suprimirlo, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.**

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Parra, intercala a continuación del inciso primero propuesto en el nuevo artículo 3° del texto sustitutivo, un precepto que faculta al Presidente de la República para postergar el reavalúo de todos los bienes raíces por un plazo de cinco años, cuando sea claro que el reavalúo automático cubre adecuadamente la evolución de la economía nacional.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La **indicación N° 4 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, agrega a continuación del inciso segundo propuesto en el nuevo artículo 3° un inciso que señala que en ningún caso la información requerida por el Servicio respecto del bien raíz de que se trate implica costos para su propietario.

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que para evitar interpretaciones erróneas de dicha disposición, el Ejecutivo estima preferible una norma que establezca que para recoger la información el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto.

- La indicación número 4 a) fue aprobada, con enmiendas que precisan la norma al tenor de lo expuesto por el personero del Ejecutivo, según se consigna en su oportunidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Naranjo y Sabag.

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Parra, suprime el inciso tercero (el que prescribe que el reavalúo no podrá significar un aumento de más del 10% del impuesto territorial), y **fue rechazada unánimemente por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.**

La **indicación N° 6**, también del Honorable Senador señor Parra sustituye el inciso cuarto por otro que establece que si por efecto de un proceso de reavalúo o de la modificación en el avalúo de un determinado bien raíz, el impuesto aumenta en un 25% o más respecto del determinado para el año anterior a la vigencia del nuevo avalúo, el incremento será efectivo parcial y progresivamente mediante roles o giros semestrales, en un monto equivalente al 10% de la diferencia hasta completarla. Si al noveno semestre subsistiere alguna diferencia, esta se girará íntegramente.

Las ideas contenidas en esta indicación fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, al aprobar la nueva indicación del Ejecutivo para este numeral e inciso.

La **indicación N° 7**, de S.E. el Presidente de la República reemplaza en el inciso cuarto el guarismo “2002” por “2003”, y **fue aprobada unánimemente, con la misma votación precedentemente consignada.**

La **indicación N° 8**, del mismo autor de la anterior, suprime en el inciso quinto las palabras “habitacionales” y sustituye la expresión “2002” por “2003”, y **fue aprobada por la misma unanimidad de la Comisión, la que prestó su acuerdo sin enmiendas.**

Enseguida, en la **indicación N° 8 a)**, el Honorable Senador señor Bombal elimina el inciso séptimo de este nuevo artículo 3°, esto es, el que prescribe que el Servicio de Impuestos Internos tasaré con vigencia al 1 de enero de cada año los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados ubicados en áreas urbanas.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

En la **indicación N° 9**, el Honorable Senador señor Parra también propone suprimir el inciso final del artículo 3º, y **fue rechazada con igual votación.**

Con posterioridad, y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República planteó indicación para efectuar las siguientes enmiendas en el numeral 3):

- Reemplazar en el inciso segundo del artículo 3º que se propone, la frase “Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario”, por lo siguiente: “Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto.”.

- En el inciso cuarto, agregar a continuación de la expresión “y cuya cuota”, el vocablo “trimestral”; a continuación de las palabras “hasta ocho semestres” agregar la frase “excluido el primero,”, y reemplazar el vocablo “noveno” por “décimo”.

- En el inciso quinto, agregar a continuación de la expresión “una cuota base”, la palabra “trimestral”.

Asimismo, en el aludido término especial S..E. el Presidente de la República formuló indicación para modificar el número 3) en los siguientes aspectos:

- En el inciso séptimo, agregar, a continuación de la expresión “sitios no edificados”, la frase “, propiedades abandonadas o pozos lastreros de propiedad particular,”, y reemplazar la palabra “requerirá” por los vocablos “podrá requerir”.

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año.”.

La Honorable Senadora señora Matthei enfatizó que no deben existir exenciones para las propiedades abandonadas, y que no debe hacerse distinciones entre propiedades particulares y fiscales, ya

que el daño que se ocasiona a la ciudad es independiente de quien sea el dueño.

El representante del Servicio de Impuestos Internos manifestó que la última parte de la indicación constituye un amortiguador de contribuciones, porque se traduce en que las contribuciones no podrán aumentar cada año más de un 35%, para evitar un alza desmedida de impuestos.

- Estas dos nuevas indicaciones del Ejecutivo fueron aprobadas, con enmiendas menores encaminadas al perfeccionamiento de la disposición, según se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, salvo en lo referente al inciso final que se agrega al artículo 3º, que fue aprobado con los votos de la Honorable Senadora señora Matthei y de los Honorables Senadores señores Foxley, García y Ominami.

- La Comisión dejó constancia de que la frase que se agrega al inciso segundo del artículo 3º se refiere a costos directos derivados de la tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos.

Número 4)

El texto vigente del artículo 7º previene que sobre los avalúos a que se refiere esta ley se aplicará un impuesto cuya tasa será de quince por mil al año.

El numeral 4) del proyecto propone la sustitución de ese precepto por otro que prevé que sobre la base de los avalúos de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas y de los montos exentos permanentes, se aplicará un impuesto cuya tasa será, para cada serie, la resultante de obtener el incremento máximo del giro del 10%. Dichas tasas se deberán fijar en un rango de entre el cinco y el quince por mil. (Inciso primero).

En un inciso segundo preceptúa que sobre la más alta de las tasas determinada en la forma dicha precedentemente, se aplicará un impuesto de 0,25 por mil.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Cordero, propone suprimir este numeral, y **fue rechazada por la**

unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

La **indicación N° 10 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, sugiere, en el inciso primero del nuevo artículo 7° propuesto en el numeral, la sustitución de la frase “cuyas tasas serán, para cada serie, las resultantes de” por “cuya tasa será para cada serie la resultante de”, y también **fue desechada con la misma unanimidad que la precedente.**

La **indicación N° 10 b)**, también del Honorable Senador señor Bombal, elimina en este numeral el inciso segundo para el artículo 7° propuesto. **Fue retirada por su autor en el segundo informe.**

La **indicación N° 10 c)**, del mismo autor que las dos precedentes, sugiere, en subsidio de la anterior, agregar al inciso segundo del nuevo artículo 7° una frase final que reza: “la tasa de este impuesto deberá ajustarse de forma tal que la recaudación no aumente, con cada reavalúo, en más que un 10%.”. **Fue retirada por su autor en el segundo informe.**

La **indicación N° 11**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 7° propuesto por otro que prescribe que las tasas de impuesto a que se refiere esta ley serán para los bienes raíces agrícolas de un 2% al año y de un 1,4% al año para los no agrícolas. En relación con los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación, la tasa será del 1,2% al año en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1° de enero del 2003; y 1,4% al año en la parte que exceda de dicho monto.

Agrega el precepto de reemplazo que si con motivo de los reavalúos fijados en esta ley el giro total nacional aumenta en más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, las tasas del inciso anterior (esto es, el 2%; el 1,4%; el 1,2% y el 1,4%, según corresponda) se rebajarán proporcionalmente para que el giro total nacional no sobrepase el 10%, manteniéndose la relación porcentual entre las tasas mencionadas. Agrega este inciso que las nuevas tasas así calculadas regirán durante la vigencia de los nuevos avalúos.

El siguiente inciso -el tercero del nuevo precepto- agrega que cada vez que se practique un reavalúo de la serie no agrícola, el monto del 1,2% o de 1,4%, según corresponda, se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los inmuebles habitacionales.

A su turno, el nuevo inciso cuarto dispone que las tasas se fijarán por decreto del Ministerio de Hacienda y, el inciso final, que sobre la más alta de las tasas determinadas para la serie no agrícola se aplicará un impuesto de 0,025%, que se cobrará junto con las contribuciones.

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas derivadas de la nueva indicación del Ejecutivo presentada en el plazo especial abierto al efecto, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Parra sugiere la supresión del inciso primero propuesto en el numeral 4 y **fue rechazada por la misma unanimidad con que se aprobó la indicación anterior.**

El representante del Servicio de Impuestos Internos sostuvo que es necesario efectuar una corrección en la letra a) del artículo 7° que propone el numeral 4, por cuanto la tasa de 2% a que hace referencia ese literal es la que estaba vigente al momento de redactarse la disposición, pero durante la tramitación de la iniciativa entró en vigencia el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, que fijó la tasa en 1%.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República presentó indicación para modificar el numeral 4) de la siguiente manera:

- Reemplazar, en la letra a) del inciso primero del artículo 7° que propone, el guarismo “2”, por “1”.

- Sustituir, en el inciso final del artículo 7° que propone, las palabras “un impuesto” por los vocablos “una sobretasa”.

La segunda modificación que plantea la indicación apunta a aclarar la referencia que el inciso final hace a “la más alta de las tasas así determinadas”, en el sentido de que se trata de las tasas no agrícolas, en atención a que alude al impuesto que pagan las propiedades a beneficio fiscal por bomberos.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García hicieron presente la necesidad de perfeccionar la redacción de la indicación en esta última parte, señalando que se aplica sobre el pago de contribuciones y no a la tasa, para precisar la referencia al impuesto determinado sobre la base de la más alta de las tasas.

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo notar que como las tasas bajarán proporcionalmente, se hizo una remisión a la más alta de las tasas que quede.

- La nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada, con enmiendas formales de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

Número 5)

Este numeral del proyecto aprobado en general propone enmiendas al artículo 8º de la ley vigente, precepto que establece, en su inciso primero, que los bienes raíces no agrícolas afectos al pago de contribuciones ubicados en áreas urbanas que correspondan a sitios no edificados, que no estén destinados a ornato de uso público y que tengan un avalúo superior a 0,30 Unidad Tributaria Mensual por metro cuadrado, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto, sobre el exceso de avalúo que resulte de aplicar el valor mínimo anterior.

En su inciso segundo la norma vigente preceptúa que no obstante lo anterior, se exceptuarán de la mencionada sobretasa los inmuebles que tengan un avalúo fiscal igual o inferior al 30% de la exención general habitacional.

El numeral 5) del proyecto aprobado en general reemplaza el guarismo "100%" por "200%" en el inciso primero del texto vigente, e incorpora los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, a este artículo.

El inciso tercero prescribe que cada vez que se practique un avalúo de inmuebles no agrícolas el monto indicado en el inciso primero se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

El inciso cuarto declara que la sobretasa no se aplicará a sitios no edificados que no cuenten con urbanización y a sitios ubicados en áreas de expansión urbana y sectores rurales.

El último nuevo inciso prescribe que la sobretasa regirá a contar del año subsiguiente al del certificado de recepción final de urbanización emitido por el municipio.

En la **indicación N° 13**, el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este numeral, lo cual **fue rechazado por la**

unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.

A su turno, en la **indicación N° 13 a)** el Honorable Senador señor Bombal, sugiere suprimir la primera modificación propuesta en el numeral, esto es, la que reemplaza el guarismo “100%” por “200%”, y **fue aprobada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Naranjo.**

La **indicación N° 13 b)**, también de autoría del Honorable Senador señor Bombal, agrega en el inciso segundo propuesto en el numeral, que pasaría a ser inciso cuarto del artículo 8°, a continuación de la expresión “rurales”, la oración “y a sitios ubicados en zonas con una densidad habitacional inferior a 150 habitantes por hectárea”.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Naranjo.

La **indicación N° 13 c)**, del Honorable Senador señor Cariola, sugiere sustituir el inciso final propuesto en el numeral 5) por otro texto que dispone que la sobretasa regirá a contar del año subsiguiente al del certificado de recepción final de urbanización otorgado por el municipio, con excepción de los proyectos superiores a 7 hectáreas de subdivisión o loteo con destino habitacional que superen las 3 hectáreas para loteos con destino comercial o industrial, en cuyo caso la sobretasa regirá a partir del quinto año para los primeros y del décimo año para los segundos, contados desde la fecha de ejecución de las obras de urbanización acreditadas por la municipalidad.

Esta indicación también fue rechazada por la misma unanimidad consignada respecto de las dos precedentes.

La **indicación N° 14**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye íntegramente el numeral 5) por otro que incorpora los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, al texto del artículo 8° actualmente en vigor:

El primero de ellos prescribe que cada vez que se practique un reavalúo de los inmuebles no agrícolas, el monto señalado en el inciso primero (0,30 Unidad Tributaria Mensual por metro cuadrado) se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

El segundo nuevo inciso -es decir el cuarto del precepto- dispone que la sobretasa no se aplicará a sitios no edificados

ubicados en áreas de extensión urbana y rurales y a los sitios no urbanizados ubicados en áreas urbanas.

El inciso final propuesto en la indicación previene que esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de haberse ejecutado las obras de urbanización, pero que tratándose de sitios que se deriven de proyectos de subdivisión o loteo con destino residencial, comercial o industrial superiores a 5 hectáreas, dicha sobretasa regirá desde el siguiente reavalúo de haberse ejecutado las obras, siempre que este plazo sea superior al consignado en la primera parte de este inciso.

Esta indicación fue rechazada, en virtud de la aprobación de una nueva indicación del Ejecutivo que sustituye este numeral, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.

En la **indicación N° 15**, el Honorable Senador señor Parra propone suprimir el inciso final propuesto por el numeral 5) del proyecto para el artículo 8° de la ley sobre Impuesto Territorial, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami, dado que la aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo sustituye completo este numeral.**

La **indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Cariola, reproduce en sus mismos términos la indicación N° 13 c) y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Naranjo.**

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que como se acordó eliminar la parte exenta de la sobretasa, el inciso primero que se propone debiera ser suprimido, ya que señala que cada vez que se efectúe un reavalúo ese monto exento se reajustará, para que no tenga que pagarse sobretasa.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que no debiera aumentarse la recaudación después, porque si se va a cobrar a todos, debe ajustarse a todos la tasa.

El personero del Ejecutivo explicó que en el primer semestre del reavalúo ese incremento para todos tendrá que ser absorbido dentro del 10%.

El Honorable Diputado señor Montes observó que si bien en la Cámara de Diputados se aprobó la sobretasa, dicha sobretasa

no funciona. Las razones que lo explicarían consisten en que ella es baja, que hay muchos exentos, y que opera respecto de predios que tengan un avalúo fiscal superior a 0,30 unidades tributarias mensuales por metro cuadrado. Por ello, sostuvo, estima necesario modificar el texto vigente en el sentido de establecer que la sobretasa siempre se aplicará respecto del avalúo total del predio cuando éste sea de más de 3.000 metros cuadrados, porque hoy en día se deja a los grandes fuera. Afirmó que en la actualidad, si no está urbanizado, dentro de la zona urbana, no se paga sobretasa. Recordó que los sitios que no están urbanizados no tienen agua, ni alcantarillado ni luz y puso de relieve que existe una gran protección a los grandes sitios. En virtud de lo anterior propuso que se aumente la sobretasa y que se aplique a toda clase de sitios eriazos, desde que se efectúa la declaración de sitio eriazo por el municipio.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que si la idea es dejar afectos a sobretasas a todos los sitios eriazos se eliminaría, en consecuencia, el piso del avalúo fiscal superior a 0.30 unidad tributaria mensual por metro cuadrado, y tampoco sería necesario la mención a los 3.000 metros cuadrados sugerida por el Honorable Diputado señor Montes.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que, partiendo de la base de que todos deben pagar, sin admitirse exenciones, tal vez sería más razonable una sobretasa de 100% y no de 200%, o contemplar un mecanismo de alza gradual de la sobretasa después de cierto plazo. Hizo presente su preocupación por los terrenos para vivienda social.

En atención a lo expuesto la Comisión acordó el criterio de que debe pagarse sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto por todos los sitios eriazos.

El Honorable Diputado señor Montes hizo notar que debiera enmendarse el inciso primero del artículo 8º propuesto por el número 5), obligando al pago de la sobretasa no sólo a los sitios que no se encuentren edificados, sino también a las construcciones declaradas abandonadas por los respectivos municipios.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Matthei sugirió ampliar el encabezamiento del artículo 8º a los edificios abandonados por el Fisco.

En el nuevo plazo abierto al efecto el Ejecutivo planteó una indicación que modifica aspectos puntuales del artículo 8º propuesto en el numeral 5).

Además, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir el numeral 5) por otro que reemplaza el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros de propiedad particular, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las de propiedades particulares correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine.”.

- La Comisión aprobó esta nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami, con enmiendas consistentes en eliminar, por innecesaria, la referencia a la propiedad particular de los pozos lastreros, ya que tales pozos sólo son de propiedad de particulares.

Como consecuencia de lo anterior tuvo por rechazada, con igual votación, la indicación del Ejecutivo que efectuaba modificaciones puntuales al artículo 8º.

Número 6)

Este numeral del proyecto aprobado en general consigna dos enmiendas para el artículo 11 de la Ley sobre Impuesto Territorial.

El referido precepto establece que los avalúos de los inmuebles agrícolas serán modificados por las siguientes causales, además de las consignadas en el artículo anterior:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de \$ 289.644, reajustables en la forma que el mismo literal señala.

b) Alteración de la capacidad potencial de uso del suelo agrícola de carácter permanente, a menos que se trate de obras que benefician a toda la región, o que se trate de mejoras costeadas por los

particulares (represas, tranques, canales y otras obras artificiales de regadío).

El numeral 6) modifica el precepto reseñado en el sentido de que suprime en la letra b) la frase “que se trate de obras que beneficien de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o”, y agrega la siguiente causal para modificar los avalúos agrícolas, consignada en una letra c): “obras de infraestructura que aumenten el valor de los bienes tasados”.

Este numeral fue objeto de las **indicaciones N°s.17 y 17a)** de los Honorables Senadores señores Cordero y Bombal, respectivamente, que proponen suprimirlo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que si el Estado realiza inversiones que beneficien de modo general a una región, como embalses, por ejemplo, se produce una plusvalía en las propiedad agrícolas que el contribuyente puede demorar varios años en devolver a través de las contribuciones, razón por la cual el texto aprobado en general contempla una disposición que permite, en tales casos, proceder a una tasación general, sin esperar el transcurso del plazo en que opera el reavalúo automático.

El Honorable Senador señor García manifestó dudas acerca de la conveniencia de hacer excepciones al reavalúo automático cada cinco años y estimó preferible contar con una norma que reglamente en forma general la materia.

- Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con lo planteado por el Honorable Senador señor García, y en atención a que el reavalúo agrícola se efectuará ahora cada cinco años, y el problema descrito se producía con reavalúos cada 20 o 30 años, rechazaron la letra a) del numeral 6) aprobado en general. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Naranjo.

- La Comisión rechazó el literal b) del número 6), en virtud de las mismas razones que tuvo en consideración al rechazar la letra a) de este numeral. El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Naranjo.

- En virtud de los acuerdos precedentes se aprobaron, con la misma votación, las indicaciones números 17 y 17 a).

Número 7)

(Pasó a ser número 6)

Este numeral del proyecto aprobado en general modifica el artículo 16 del texto vigente de la Ley sobre Impuesto Territorial para incorporar como nueva fuente a utilizar por el Servicio de Impuestos Internos para mantener al día los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces, “la información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine”.

En la **indicación N° 18**, el Honorable Senador señor Cordero, propone suprimir este numeral, sugerencia que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag**.

La **indicación N° 18 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, agrega a esta enmienda una disposición que establezca que la información proporcionada en ningún caso debe implicar costos para el propietario, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, con enmiendas derivadas de la aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo que se describirá más adelante**.

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que es necesario armonizar la disposición con lo resuelto respecto del numeral 3) del artículo 1º. Enfatizó la importancia que para dicho Servicio reviste la norma que se incorpora al artículo 16, ya que sin ella deberían salir a buscar dónde están las ampliaciones efectuadas por los contribuyentes que no las declaran ante la municipalidad.

Informó que si un propietario declara oportunamente que ha realizado ampliaciones, evita que se le cobren contribuciones en forma retroactiva tres años hacia atrás, por cuanto el avalúo de su propiedad se modifica a contar del año siguiente a la fecha en que es declarada la ampliación. Además, sostuvo, el Servicio de Impuestos Internos aspira a fiscalizar las propiedades cuando realmente es necesario hacerlo.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó aprensiones acerca de la disposición que radica en los propietarios el aporte de información acerca de sus bienes raíces.

Con posterioridad, y en el nuevo plazo abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar, en el nuevo número 3) que se agrega al artículo 16, la frase “Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario”, por lo siguiente: “Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto.”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, con una enmienda consistente en agregarle, al final, la siguiente frase: “Esta información no debe implicar costos para el propietario”.

- Con la misma votación dejó constancia de que la frase que se agrega al artículo 16 se refiere a costos directos derivados de la tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos.

- Finalmente, la Comisión decidió poner en votación el artículo 1º del proyecto, el que sometido a votación resultó aprobado por tres votos contra dos. Se pronunciaron a favor del precepto los Honorables Senadores señores Foxley, Ominami y Sabag. Votaron en contra la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García.

Artículo 2º

Propone, también, sendas modificaciones en los Cuadros Anexos N°s 1 y 2 de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, que, en lo sustancial, suprimen diversas exenciones del impuesto territorial.

El representante del Servicio de Impuestos Internos explicó que, en general, la racionalización de las exenciones al impuesto territorial apunta a los siguientes conceptos:

- Hay exenciones de instituciones fiscales que son redundantes, ya que existe una exención general que beneficia a las propiedades fiscales. Ejemplo: INDAP, SAG, etc. Se está eliminando las exenciones individuales y trasladándolas a la exención general del Fisco.

- Exenciones que están obsoletas, que no operan o que ya no existen.

- Exenciones que favorecen a entidades que en la actualidad tiene carácter privado, situación que se regulariza en el proyecto.

- Exenciones que favorecerían a empresas públicas, respecto de las cuales el Ejecutivo propone que empiecen a pagar contribuciones. Ejemplo: Metro de Santiago, Fundación Chile, etc.

El Honorable Diputado señor Silva manifestó su preocupación por las propiedades que son declaradas patrimonio histórico, porque el pago de contribuciones en esos casos constituye una pesada carga para los propietarios, que no pueden disponer de esos bienes raíces con la libertad de la que gozan otros propietarios en atención a la declaración de propiedad de valor patrimonial protegido que hace el Estado en consideración al interés social y bien común, lo que es, a su juicio, un contrasentido.

La Honorable Senadora señora Matthei coincidió plenamente con la inquietud manifestada por el Honorable Diputado señor Silva. Puso de relieve la necesidad de abordar el tema en forma integral, ya que el bien común no debiera costearse con el perjuicio de los particulares, sino que apoyarse en normas que permitieran mantener los bienes declarados patrimonio histórico.

El Honorable Diputado señor Silva sostuvo, además, que la exención en favor de ASMAR es discriminatoria, por cuanto ello es injusto en términos de competitividad de ASMAR con astilleros privados.

El Honorable Senador señor Boeninger, por su parte, expuso que como miembro de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó exenciones para ASMAR y FAMA E, pero que ahora considera que por tratarse de empresas que incluso se presentan a propuestas en el extranjero, no es prudente exponerse a que se reclame que se les entrega subsidio por parte del Estado Chileno, razón por la cual estima necesario revisar los casos de ASMAR y FAMA E.

El Honorable Senador señor Foxley solicitó que se analizara el caso de la Fundación Chile, ya que esa entidad, que se desempeña en un área de elevado interés nacional, cual es el de la innovación tecnológica, arrastra un gran déficit financiero, por lo que a su juicio sería conveniente mantener la exención de pago de contribuciones de la Fundación Chile.

Sobre el particular, la Honorable Senadora señora Matthei opinó que el tema de la innovación debe tratarse en forma general y abarcar todas las instituciones de innovación, sin limitarlo.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo manifestó que históricamente se fue generando, vía leyes especiales, un gran listado de exenciones que responden a coyunturas del momento y no a un criterio general. Por ello, y atendido que una fuente importante de financiamiento de los municipios es el pago de contribuciones, se busca ahora racionalizar la materia. Recordó que en el proyecto original la propuesta del Ejecutivo era más exhaustiva que lo que ha llegado a discutirse en este trámite, pero que producto de un acuerdo que permitiera avanzar en la aprobación del proyecto se mantuvieron ciertas exenciones a algunas instituciones vinculadas a las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor García consultó por la situación de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que en su opinión tiene muchos sitios abandonados a lo largo del país.

Se informó que Ferrocarriles del Estado está exento del pago de contribuciones y que se han efectuado estudios jurídicos al respecto por cuanto el interés del Ejecutivo es regularizar dicha situación. Adelantaron que los antecedentes jurídicos de que disponen apuntan a que dicha entidad debiera continuar exenta del pago de contribuciones.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó por la forma en que se valorizan los cementerios privados, en atención a que ese suelo, a diferencia de otros, no es reutilizable.

El representante del Servicio de Impuestos Internos informó que las propiedades declaradas monumentos nacionales hasta el año 1953 están exentas del pago de contribuciones, pero que están afectas al pago las propiedades declaradas monumento nacional con posterioridad a esa fecha, y que existe conciencia de los problemas que se originan para los propietarios, por lo que se estudiará esa situación.

Respecto de los cementerios, señaló que el Ejecutivo propone dejar afecto al pago de contribuciones sólo los terrenos disponibles para expansión, y no los ocupados en la actualidad con sepulturas.

Los integrantes de la Comisión solicitaron al Ejecutivo considerar la posibilidad de agrupar las exenciones fijando criterios generales al respecto, y eliminar la casuística de las normas actuales en la materia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que se había considerado la posibilidad de eliminar todas las exenciones y reemplazarlas por un cuadro de categorías, que cumplan con ciertos requisitos generales, de modo tal que quien cumpla los requisitos la invoque y presente los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, el que deberá evaluarlos y decidir si se incorpora el caso en la categoría correspondiente.

En una sesión celebrada con posterioridad el representante del Servicio de Impuestos sometió al conocimiento de la Comisión una minuta de proposición de modificación a las exenciones especiales al impuesto territorial.

En el mencionado documento se señala que la Ley de Impuesto Territorial contempla en su Cuadro Anexo N° 1 una gran cantidad de exenciones de carácter especial que benefician a entidades, inmuebles, y personas jurídicas. En total las propiedades que gozan de estas exenciones son alrededor de 180.000. En muchos casos dichas exenciones están caducadas o no operan por existir otras de tipo general más beneficiosas para los propietarios (por ejemplo, la exención general habitacional). También existen casos en que las propiedades ya no cumplen con los requisitos estipulados en su momento por el legislador y otras que generan inequidades en la estructura del impuesto pues benefician específicamente a propiedades individuales.

Se propone reemplazar el Cuadro Anexo N° 1 por un Cuadro que establezca categorías de exenciones especiales por tipos, facilitando y simplificando la administración del Impuesto Territorial y haciendo más equitativa la asignación de exenciones especiales. Se establece, además, los requisitos para acceder a la exención según sea la categoría en que el predio se clasifique. Esto implicará que exenciones específicas a inmuebles se deroguen.

Para poner en práctica la norma el Servicio de Impuestos Internos traspasará automáticamente los predios que hoy gozan de una exención especial a la categoría respectiva, cuando sea procedente. Asimismo, se propone otorgar un plazo de un año para que las instituciones acrediten los requisitos generales. Estos son:

- 1.- Personalidad jurídica.
- 2.- Declaradas sin fines de lucro.
- 3.- Que no perciban rentas distintas a la del motivo de la exención.
- 4.- Que perciban rentas por actividades distintas al motivo de la exención (fijar habitualidad y rentabilidad).

5.- Exención a la parte del predio destinada exclusivamente a los fines motivo de la exención.

6.- Acreditación del organismo que corresponda.

7.- Inmuebles de propiedad de la Institución beneficiada con la exención.

La tabla de categorías orientadoras de exenciones al impuesto territorial propuesta es la siguiente:

1.- Fisco.

2.- Municipalidades.

3.- Sindicatos y Organizaciones Comunitarias.

4.- Culto.

5.- Embajadas y Organismos Internacionales.

6.- Monumentos Históricos.

7.- Cooperativas.

8.- Entidades dedicadas al socorro y salvataje de personas.

9.- Sociedades de Beneficencia.

10.- Comunidades indígenas.

11.- Educación.

12.- Deportes.

13.- Cementerios.

14.- Regiones extremas.

15.- Decreto ley N° 701 (Ley de Fomento Forestal).

16.- DFL 2.

17.- Fundaciones.

Cabe hacer presente que la Honorable Senadora señora Mathei opinó que tal vez fuera preferible conservar un listado de exenciones pormenorizadas, para evitar que, al ponerse una categoría genérica, todos pretendan acceder a la exención, lo que podría resultar extremadamente onerosos para el Fisco.

El Honorable Senador señor Foxley sugirió analizar legislación comparada en la materia, puesto que estima que en otros países opera en forma adecuada un sistema de categorías generales.

La Comisión acordó transformar las categorías nuevamente en listado, pero excluyendo los casos que corresponden a situaciones de obsolescencia y similares.

Nº 1)

Este numeral introduce enmiendas al Cuadro Anexo Nº 1, numeral I, EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL, letra A), PERSONAS JURÍDICAS E INSTITUCIONES, y está conformado por cuatro literales.

El literal a) suprime las exenciones de los Nºs. 1), 2), 4), 8), 9), 10), 11), 13), 17), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 33), 34), 36), 37), 39) a 56), ambos inclusive, 59) y 60).

A modo de ejemplo, estos números conforman una nómina en que figuran como beneficiarias de la exención del 100% del impuesto territorial, instituciones tales como la Dirección General de Crédito Prendario, Empresa Portuaria de Chile y la Dirección General de Deporte y Recreación, diversas universidades, empresas del Estado y otras organizaciones públicas y privadas.

La **indicación Nº 19**, del Honorable Senador señor Cordero sugiere suprimir este literal.

La **indicación Nº 20** del Honorable Senador señor Vega propone suprimir los cardinales 4) y 10, con lo cual quedarían exentas de este impuesto los Clubes Aéreos afiliados a la Federación Aérea de Chile y la Federación Aérea de Chile.

La **indicación Nº 21** de S.E. el Presidente de la República sugiere suprimir del literal a) los cardinales Nºs. 4), 8), 9), 10), 21),

28) y 29), con lo cual quedan exentos del 100% del impuesto territorial los siguientes inmuebles:

- Los Clubes Aéreos ya mencionados;
- La Dirección General de Aeronáutica Civil;
- Fábricas y Maestranzas del Ejército;
- La Federación Aérea de Chile;
- El Servicio Agrícola y Ganadero;
- Los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), y
- La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

El Honorable Senador señor Boeninger propuso suprimir la exención de FAMAÉ y ASMAR.

El Honorable Diputado señor Silva observó que, a su juicio, la exención a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile carece de sentido, por cuanto es una institución previsional como cualquier otra.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su disconformidad con la exención que se otorga en forma particular a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, planteando la conveniencia de redactar la norma de manera general, de modo que queden comprendidas también otras agrupaciones de funcionarios fiscales.

- - -

La **indicación Nº 22** del Honorable Senador señor Cantero sugiere suprimir los cardinales 4), 9), 10), 28) y 29), que corresponden, respectivamente, a los Clubes Aéreos; FAMAÉ; Federación Aérea de Chile; ASMAR y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

La **indicación Nº 23** del Honorable Senador señor Núñez agrega al literal a) del Nº 1 del proyecto el cardinal 57) del Cuadro Anexo 1, que corresponde al Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Letra b)

Este literal reemplaza el número 7) del Cuadro Anexo N° 1, que se refiere a los Cuerpos de Bomberos y de Voluntarios de los botes Salvavidas que gocen de personalidad jurídica, por otro que exime del pago del impuesto territorial a los Cuerpos de Bomberos y sus cuarteles, voluntarios de los botes salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

Letra c)

La letra c) de este numeral exime del 100% del impuesto territorial al Fisco, con excepción de los inmuebles correspondientes a las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y las de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones.

La **indicación N° 24** del Honorable Senador señor Cordero, sugiere suprimir el literal c) del N° 2) del artículo 2° del proyecto.

Letra d)

Sustituye el número 20) del Cuadro Anexo N° 1, que exime del pago del impuesto territorial a la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, por el siguiente:

“20) Organización Europea para Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, Carnegie Institution of Washington y National Optical Astronomy Observatory;”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su disconformidad respecto de este numeral por cuanto los europeos no respetan las leyes chilenas, en atención a la extraterritorialidad de sus instalaciones, ni pagan impuestos.

El Honorable Senador señor Boeninger recordó que sobre la materia existe un convenio internacional vigente.

La **indicación N° 25** de S.E. el Presidente de la República agrega a este número una nueva letra e) que reza lo siguiente: “e) Reemplázase el N° 21) por el siguiente:

“21) Associated Universities (INCAUI).”.

Nº 2)

Este numeral propone enmiendas al numeral I, EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL, letra B), INMUEBLES PERTENECIENTES A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES MIENTRAS CUMPLAN LAS MODALIDADES QUE EN CADA CASO SE INDICAN.

Letra a)

La enmienda consignada en la letra a) suprime las exenciones contenidas en los N°s. 1), 2), 7) y 9), esto es, respectivamente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, hasta que reúna el capital suficiente para cubrir la totalidad de las pensiones y cargas; el Club de Abogados de Chile, mientras sea sede permanente de sus actividades; Sociedades de Instrucción Primaria, respecto de los inmuebles destinados a establecimientos educacionales, y las Instituciones con personalidad jurídica formada por personal en retiro o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

En la **indicación Nº 26** el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este literal.

La **indicación Nº 27**, de S.E. el Presidente de la República suprime los cardinales 1) y 9), con lo cual mantiene como exentas del impuesto territorial a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y a las instituciones con personalidad jurídica formada por personal en retiro o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

En virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, a la mención de las instituciones del personal en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros, el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización agregó, en un nuevo literal b), como condición para gozar de la exención, la de ser instituciones “sin fines de lucro”.

La **indicación Nº 28**, del Honorable Senador señor Núñez propone agregar al proyecto entre las supresiones de las exenciones el cardinal 5, con lo cual quedaría afectas al impuesto territorial las propiedades de la Congregación de Religiosas Franciscanas Misioneras de María de Curimón, siempre que estén ubicadas en la comuna de San

Felipe (los predios) y hayan sido adquiridas antes del 14 de septiembre de 1962.

La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización

Las **indicaciones N°s. 29**, del Honorable Senador señor Cantero y **30** del Honorable Senador señor Vega sugieren suprimir el cardinal 9), esto es, que se exima del pago de impuesto territorial a las instituciones con personalidad jurídica formadas por personal en retiro o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

El Honorable Diputado señor Silva hizo presente, en relación con la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la misma observación que había planteado respecto de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en cuanto a que a su juicio no debe estar exenta del pago del impuesto territorial.

Letra b) (que pasó a ser letra c)

Reemplaza la exención del numeral 11, que se refiere a los inmuebles pertenecientes al Consejo Nacional de Deportes, cuando estén destinados a sus actividades, por el siguiente:

“11) Federaciones deportivas nacionales, cuando estén destinados a sus actividades.”.

N° 3)

Este numeral del proyecto propone enmiendas a la letra C) del numeral I del Cuadro Anexo N° 1, EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL.

Conformado por tres letras el numeral 3), en su letra a), propone reemplazar el N° 1 de la letra C) “los Cementerios” por “1) los cementerios fiscales y municipales. La determinación del impuesto territorial que corresponda girar a los cementerios particulares, recaerá exclusivamente sobre el avalúo del terreno disponible para sepulturas y equipamiento anexo, y sobre las edificaciones y dependencias destinadas a la administración de la actividad.”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó dudas acerca de la disposición, porque podrían adquirirse grandes paños de terreno con una sociedad de cementerios y luego venderla a una constructora, y durante todo el tiempo previo a la venta haber estado exento del pago de contribuciones.

El Honorable Diputado señor Montes observó que los cementerios privados son un gran negocio y se dan cuenta de que tienen que ir reservando terrenos para futuros negocios, por lo que sostuvo que la norma aprobada en general regula la especulación con los terrenos de los cementerios.

El Honorable Senador señor García opinó que el rendimiento tributario en la materia debe ser bajo, pero que si se altera la norma vigente va a quedar la impresión de que se gravaron los cementerios y se dará argumento a las sociedades dueñas de los mismos para recargar el valor de las sepulturas.

El representante del Servicio de Impuestos Internos señaló que el Ejecutivo se inspira en el principio de que los cementerios se han transformado en un actividad comercial, que permanece exenta, mientras que el resto de las actividades comerciales que se desarrollan pagan sus impuestos y contribuciones.

La letra b) de este numeral agrega en el N° 2 de la letra C) del texto vigente, que exime del impuesto territorial a los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto, la frase “como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupados por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan rentas”.

La letra c) incorpora al literal C) del N° I del Cuadro Anexo N° 1 un N° 5), nuevo, que exime del impuesto territorial a los establecimientos deportivos fiscales y municipales, y los establecimientos deportivos particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte, siempre que no produzcan rentas por actividades distintas a dicho objeto y que establezcan convenios de uso gratuito con los colegios subvencionados, refrendados por la Dirección Provincial de Educación.

En relación con el literal a), la **indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Cantero, propone suprimirla.

Con lo dicho, quedan exentos del impuesto territorial los cementerios en general, sin distinguir si son fiscales o municipales, y sin distinguir, tampoco, si la exención beneficia a los terrenos disponibles para nuevas sepulturas o edificios de administración.

La **indicación N° 31 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, agrega en el literal b) a continuación de la frase “las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por funcionarios del culto” la oración “y los comedores e instalaciones que forman parte del templo y entregan servicios a la comunidad”.

La **indicación N° 32**, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimir la letra c).

El Honorable Diputado señor Montes afirmó que existe mucha infraestructura y que todos los clubes privados deportivos si bien constituyen un aporte como pulmones a la ciudad, son también un gran negocio. Por lo tanto, expresó, dado que no hubo acuerdo para fijar el pago de contribuciones para todos, estima que se les puede exigir que pongan sus instalaciones a disposición de los alumnos de las escuelas del sector.

La Honorable Senadora señora Matthei recalcó que el factor rentabilidad debiera considerarse en la regulación que se de a esta materia. Recordó, asimismo, que al estar los terrenos en que se encuentran emplazados esos recintos deportivos declarados áreas verdes, no se pueden vender, y que ese es un factor que debe ser tomado en consideración al intentar efectuar modificaciones en la normativa que rige en la materia.

El representante del Servicio de Impuestos Internos observó que hay varios aspectos que deben ser tomados en consideración respecto de este tema. Uno de ellos es dar mayor posibilidad de concreción a los convenios de uso gratuito; otro, es que las normas que se establezcan deben ser compatibles con la Ley del Deporte, que contempla una exención de contribuciones a los inmuebles destinados al deporte y a la recreación, pero no se definió éste último término. Un tercer aspecto es el del arriendo de las instalaciones de los clubes deportivos de colonias.

La **indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye la letra c) por otra que establece que quedarán exentos del pago del impuesto territorial los establecimientos deportivos fiscales y municipales, y los particulares que no produzcan rentas por actividades distintas a ese objeto.

Finalmente, por lo que hace a este numeral, la **indicación N° 34**, del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza en el literal c) la expresión “colegios subvencionados” por la frase “establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados de educación pre-básica, básica y media de la comuna respectiva”.

Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe.

Nº 4)

Este numeral del artículo 2º del proyecto modifica el numeral I, letra D) del Cuadro Anexo Nº 1, de la siguiente forma:

Su letra a) reemplaza el Nº 6 por otro que exime del pago del impuesto territorial a los establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados de educación pre-básica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.

Su letra b) reemplaza el Nº 10 por otro que también exime de dicho pago a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación y extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

Finalmente, su letra c) elimina las exenciones de los Nºs. 2), 3), 8), 13), 18), 22), 23), 24) y 25), es decir, entre otras, las viviendas que se construyan en la zona liberada de Arica que cumplan con las disposiciones sobre vivienda económica y cuyo valor no exceda de 7 sueldos vitales anuales fijados para el departamento de Santiago; los cuarteles de Bomberos, siempre que no produzcan renta y sean propiedad de la institución y compañía, y, por último, los inmuebles que se aporten en concesión por el Fisco a la fecha de constitución de la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.

La **indicación Nº 35**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye las letras precedentemente descritas por otras dos -a) y b)- que proponen:

La letra a) suprime las exenciones contenidas en los Nºs. 2), 3), 8), 10), 13), 18) y 22), esto es, respectivamente, las aludidas viviendas de la zona liberada de Arica; otras construcciones de la misma zona, destinadas a reparticiones fiscales, semi fiscales o instituciones de beneficencia, asistencia social, educación, ahorro y previsión social; los cuarteles de bomberos; las habitaciones anexas a iglesias o templos de algún culto religioso, siempre que no produzcan renta; las casas de la población "Fundación O'Higgins" de Rancagua, mientras conserven su dominio las viudas y madres que las ocupaban el 12 de febrero de 1957; las

viviendas levantadas por auto construcción en la provincia de Magallanes, en los terrenos que describe el numeral 18 y, por último, los inmuebles que se aporten por el Fisco a la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.

En su letra b) incorpora en el número 6 del literal D) del Cuadro Anexo N° 1 un nuevo acápite que consigna como beneficiarios de la exención de impuesto territorial a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

La **indicación N° 36**, del Honorable Senador señor Cordero, suprime en el literal a) del numeral 4) del proyecto, la frase “todos ellos en la parte destinada exclusivamente a la educación y”.

La **indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Cordero, propone el reemplazo del literal c), que suprime diversas exenciones del pago del impuesto territorial, por otra que elimina la exención relativa a las viviendas que se construyan en la zona liberada de Arica, del numeral 2), ya mencionado, y los cuarteles de bomberos.

La **indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Núñez, sugiere agregar el cardinal 15), esto es, los plantíos de bosques artificiales existentes, o los que se hagan en terrenos declarados o que se declaren forestales, por un plazo de 30 años, como predios sujetos al pago del impuesto.

La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En la **indicación N° 39**, el Honorable Senador señor Cantero propone suprimir los cardinales 23), 24) y 25) del texto del proyecto de ley, de modo que los bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas y de la Policía de Investigaciones de Chile, queden exentos del pago del impuesto territorial.

La **indicación N° 40** del Honorable Senador señor Vega suprime también del texto del proyecto el cardinal 24), esto es, los bienes raíces del patrimonio de afectación de los servicios de bienestar de las Fuerzas Armadas.

Nº 5)

El numeral 5) elimina en el numeral I, letra E) del Cuadro Anexo Nº 1 las exenciones contenidas en los Nºs. 2), 6), 8) y 9), que corresponden, respectivamente, al inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Huérfanos Nº 1.891, mientras pertenezca a la Casa del Estudiante Americano; el inmueble inscrito en el Rol de Avalúos de 1966 de la Comuna de Santiago, sector centro, con el Nº 45/15, mientras pertenezca y esté destinado a sede social y cultural de los Empleados de Tesorerías de la República; el edificio General Arturo Norambuena, ubicado en calles Catedral y Amunátegui de Santiago, mientras pertenezca a la Mutualidad de Carabineros y esté destinado a funcionamiento de oficinas y dependencias de Carabineros de Chile, Investigaciones y otros Servicios Públicos y a sedes sociales de Corporaciones que agrupen a personal en retiro de Carabineros de Chile, y el inmueble de la Corporación “Damas de la Defensa Nacional”, signado con el Rol de Avalúos Nº 1.951-8, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales.

La **indicación Nº 41**, del Honorable Senador señor Núñez, propone agregar al proyecto los cardinales 4) y 5) de este literal E), con lo cual pagarían impuesto territorial el inmueble ubicado en Santiago, Matucana 18 B, y el inmueble ubicado en la misma ciudad, calle 10 de Julio, 408 al 416, pertenecientes a la Congregación Religiosa Hospitalaria de San José.

La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Las **indicaciones Nºs. 42**, de S.E. el Presidente de la República, **43**, del Honorable Senador señor Cantero y **44**, del Honorable Senador señor Cordero, suprimen los cardinales 8) y 9), con lo cual se mantienen exentos el edificio General Arturo Norambuena, ya descrito, y el inmueble propiedad de la Corporación “Damas de la Defensa Nacional”, también ya mencionado.

Nº 6)

Este numeral del artículo 2º del proyecto, suprime en el numeral I, letra F) del Cuadro Anexo Nº 1, las exenciones contenidas en los Nºs. 2) y 5), esto es, el inmueble destinado a sede social de la Confederación de las Fuerzas Armadas en retiro y las casas habitacionales ocupadas permanentemente por sus dueños y que quedaron inhabitables como consecuencia del sismo del 8 de julio de 1971.

En las **indicaciones N°s. 45**, de S.E. el Presidente de la República, **46**, del Honorable Senador señor Cantero y **47**, del Honorable Senador señor Cordero, se elimina el cardinal 2) de este número de modo que se mantiene exento del pago del impuesto territorial el inmueble de la Confederación de las Fuerzas Armadas en retiro.

N° 8)

Consigna dos enmiendas a la letra D) del numeral II del Cuadro Anexo N° 1, mediante las cuales se propone:

1) Suprimir la exención contenida en el número 2, esto es, el inmueble del Club de Carabineros de Chile ubicado en Santiago, calle Dieciocho N° 208 (letra a)).

2) Reemplazar en esta letra el N° 3 “Fundación Adolfo Ibáñez” por “3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y el deporte, los cuales se regirán por las normas que regulan las exenciones relativas a dichos establecimientos;”.

Las **indicaciones N°s. 48**, de S.E. el Presidente de la República, **49**, del Honorable Senador señor Cantero y **50**, del Honorable Senador señor Cordero, proponen suprimir la letra a).

La **indicación N° 51**, del Honorable Senador señor Núñez sugiere agregar a la nómina de inmuebles cuya supresión propone el proyecto, el consignado en el cardinal 3) de la letra D) del texto vigente, con lo cual quedaría afecta al pago del impuesto territorial la Fundación Adolfo Ibáñez.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

N° 9)

Este numeral del proyecto reemplaza el N° 3 de la letra E), relativo a los inmuebles destinados a sedes sociales de las instituciones gremiales del Magisterio, construidos o adquiridos con fondos consultados en la ley N° 15.263, y suprime las exenciones contenidas en los N°s. 6) y 7) de la letra E) del numeral II del Cuadro Anexo N° 1; esto es, propone que queden afectas al impuesto territorial los terrenos y casas que construya la Fundación Educacional de Vivienda Obrera Bernardo O'Higgins,

de Rancagua, y los terrenos y casas que construya la Fundación Mercedes Mardones Ramírez, de Curicó.

En la **indicación N° 52** el Honorable Senador señor Núñez sugiere agregar a las industrias mineras del Lago General Carrera.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

N° 10)

Este numeral elimina en la letra F) del numeral II del Cuadro Anexo N° 1 las siguientes exenciones:

a) La propiedad de calle Mac Iver N° 358 de la ciudad de Santiago (Caleuche);

b) La sede del Club de la Fuerza Aérea, de calle Agustinas 741-743, Santiago, y

c) La sede del Club Naval de Valparaíso, de calle Condell N° 1586, Valparaíso.

En las **indicaciones N°s. 53**, de S.E. el Presidente de la República, **54**, del Honorable Senador señor Cantero, y **55** del Honorable Senador señor Cordero, se propone suprimir este numeral.

Se hace presente que durante el tratamiento del tema el Honorable Senador señor Sabag solicitó que se considerara dentro de los grupos beneficiarios a los bienes raíces que sean sedes sociales de asociaciones de pensionados y montepiados.

Cabe señalar que el Ejecutivo acogió, en la nueva indicación planteada al artículo 2º, la solicitud del Honorable Senador señor Sabag.

Con posterioridad y en una nueva indicación de S.E. el Presidente de la República, de fecha 6 de abril de 2005, se propuso sustituir el artículo 2º del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente “Cuadro Anexo”, y derogánse las normas legales que hayan establecido

exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

“CUADRO ANEXO

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27° de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley.

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.

9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.

10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AUI).

11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.

12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.

13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.

14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las Leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.

16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.

20) Fundación Chile, su sede Matriz.

C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.

4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.

5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.

6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.

7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.

2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.

3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

4) Liga Marítima de Chile.

5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.

2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

II. EXENCIÓN DEL 75%

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.

2) Hospital para Niños "Josefina Martínez de Ferrari".

3) Patronato Nacional de la Infancia.

4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.

2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.

2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.

III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

- N° 5 de 2004.
- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 2 de 1959.”.”.
- 2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.”.”.

- Esta nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Respecto de los clubes deportivos, el representante del Servicio de Impuestos Internos señaló que el artículo 73 de la ley N° 19.712, Ley del Deporte, establece la exención para las entidades deportivas y los requisitos para acceder a ella. La norma aludida establece que los bienes raíces de propiedad del Comité Olímpico de Chile y de las federaciones deportivas nacionales y los que estén bajo su administración estarán exentos de impuesto territorial cuando estén destinados a fines deportivos. La disposición expresa que de igual beneficio gozarán las canchas, estadios y demás recintos dedicados a prácticas deportivas o recreacionales, previo informe favorable del Instituto, que deberá ser fundado.

Los personeros del Ejecutivo afirmaron que el Servicio de Impuestos Internos deberá aplicar la exención si el informe del Instituto es favorable, por lo que la situación expuesta durante la discusión de la iniciativa en informe, por los clubes deportivos de colonia, quedaría sujeta a lo prescrito por el artículo 73 de la ley N° 19.712, norma que, al no establecer exigencia alguna respecto de generación o no de renta de las entidades deportivas, les resultaría sumamente favorable.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó por la situación en que quedaba el club house de un establecimiento deportivo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que se considera parte de la infraestructura recreacional.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, los personeros del Ejecutivo aseguraron que el Instituto Chile-Deporte limitará su intervención a la verificación de la existencia de canchas deportivas y lugares destinados a prácticas recreacionales.

El representante del Servicio de Impuestos Internos informó que en la actualidad dicho Servicio considera que tanto los camarines como los estacionamientos constituyen un apoyo a la práctica deportiva y no están afectos a impuesto.

- La Comisión rechazó las indicaciones números 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 31 a), 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54 y 55, en virtud de la aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo, que sustituye el artículo 2º por una disposición que reemplaza los Cuadros Anexos N°s 1 y 2 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 3º

Este precepto del proyecto dispone que mediante decreto de los Ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, se identificarán las propiedades correspondientes a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, de conformidad con el artículo 2º precedente.

Agrega este artículo, en un inciso segundo, que el giro del impuesto que corresponda a la suma de los inmuebles identificados deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar en moneda del 1º de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes normas del artículo 2º.

En la **indicación N° 56** el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este numeral, indicación que **fue rechazada por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

En la **indicación N° 57**, el Honorable Senador señor Cantero propone suprimir el inciso segundo de este artículo. **Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe.**

La **indicación N° 57 a)** del Honorable Senador señor Bombal, sugiere agregarle un inciso tercero que prescribe que el total de los fondos aportados por el pago de contribuciones de inmuebles fiscales incrementarán el Fondo Común Municipal. **Esta indicación también fue retirada por su autor en el segundo informe.**

La Comisión aprobó el artículo 3° del proyecto, con enmiendas que se consignan en su oportunidad, derivadas de la aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo sustitutiva del artículo 2°, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 4°

Este precepto del proyecto en informe propone las enmiendas al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que en cada caso se indicarán.

- - -

Cabe hacer presente que los Honorables Senadores señores Foxley y García llamaron la atención sobre dos asuntos respecto de los cuales solicitaron formalmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo formalizar una propuesta.

- El Honorable Senador señor Foxley manifestó su preocupación por el tema de la publicidad callejera y su interés por la posibilidad de contemplar en el proyecto en informe algunas normas que impidan los excesos en la materia.

Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con la importancia de abordar el tema y pedir indicaciones que corrijan los abusos que se dan.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que algunas de las disposiciones de la iniciativa abordan el tema de la publicidad callejera, fundamentalmente en lo relativo a las ordenanzas que los municipios deben dictar respecto del cobro pertinente, por lo que era factible estudiar la posibilidad de incluir reglas sobre el particular.

- Por su parte, el Honorable Senador señor García observó que funcionarios de algunos de los municipios de la circunscripción que representa le han hecho presente que la deuda por concepto de permisos de circulación que no se renuevan es extremadamente elevada.

Señaló que, como la multa e intereses asociados sube enormemente las deudas y hace imposible su cancelación, se le ha hecho notar que una norma que permitiera regularizar la situación por una sola vez, sin los recargos, podría ser la solución a ese problema.

En una sesión celebrada con posterioridad la Honorable Senadora señora Matthei informó que existen fallos de la Corte Suprema que sostienen que no corresponden los cobros de las municipalidades por publicidad que se instala en sitios privados, para que se vean o escuchen desde la vía pública. La Corte Suprema ha argumentado que la municipalidad no puede establecer un impuesto, y que, dado que no existe ninguna contraprestación, el cobro por este tipo de publicidad constituye un verdadero impuesto. Hizo presente que el abogado que le hizo llegar los fallos opina que si se quiere cobrar por esa clase de publicidad, debiera hacerse por la vía de un impuesto específico. Mencionó que los municipios al parecer preferirían que las cantidades que se recaudaren por dicho concepto correspondiesen al pago de derechos y no de impuestos, porque en éste último caso pierden flexibilidad para destinar los fondos.

Observó que sería conveniente abordar el tema que preocupa al Senador Foxley en conjunto con la Comisión de Vivienda y Urbanismo, ya que, según se ha informado, la Ley general de Urbanismo y Construcciones debería contemplar normas mínimas en la materia.

- - -

Número 1)

Incorpora, en el artículo 2º, que regula la percepción de ingresos o rentas municipales, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas.”.

- El N° 1) fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Número 2)

El numeral 2) del proyecto reemplaza el inciso tercero del artículo 7º de la Ley sobre Rentas Municipales.

La **indicación N° 57 b)**, del Honorable Senador señor Bombal sugiere eliminar el literal b) de este número, que sustituye en el inciso cuarto del artículo 7º en vigor, el guarismo “25” por “225”.

El referido precepto dispone que quedan exentos del pago del derecho de aseo los usuarios cuya vivienda tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe.

La **indicación N° 58**, de S.E. el Presidente de la República, sugiere la supresión de este literal b), y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.**

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su disconformidad con que el alcalde pueda rebajar o eliminar el pago de la tarifa por servicio de aseo en forma individual, porque se presta para corruptelas.

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo notar que se está agregando que la rebaja de la tarifa a los usuarios pueda hacerse también por unidades territoriales.

Los personeros del Ejecutivo destacaron, asimismo, que al referirse la norma a las “municipalidades” se entiende que se trata del alcalde y del concejo, puesto que así lo señalan la Constitución Política y la Ley Orgánica de Municipalidades, y existe jurisprudencia en tal sentido del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

El Honorable Senador señor Boeninger sugirió que, en el caso de la rebaja de la tarifa a los usuarios en forma individual, la rebaja sea fundada, y la Honorable Senadora señora Matthei propuso, asimismo, fijar en mayoría absoluta de los concejales en ejercicio el quórum para adoptar tal decisión.

Con posterioridad y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar

la primera oración del nuevo inciso tercero que este numeral propone incorporar al artículo 7° del Decreto Ley N° 3.063, por la siguiente:

“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.”.

- La nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Garcia, Ominami y Sabag.

Número 3)

Intercala, en el inciso segundo del artículo 9°, a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos”, las palabras “y con el Servicio de Tesorerías”.

El referido inciso segundo del artículo 9 ° del D.L. N° 3.063 dispone que la municipalidad podrá efectuar directamente el cobro del derecho de aseo o contratar el servicio con terceros y que, asimismo, podrá suscribir un convenio con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de la emisión y despacho de las boletas de cobro. El número 3), en informe, permite que el convenio se suscriba también con el Servicio de Tesorerías.

- El N° 3 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Número 4)

El numeral 4) del proyecto aprobado en general incorpora al artículo 12 de la Ley sobre Rentas Municipales un inciso final, nuevo, que establece que las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para determinar el avalúo de dichos vehículos.

En la **indicación N° 59** el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este precepto.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que la información puede solicitarse al Banco Central. El Honorable Senador señor Ominami mencionó también al Servicio Nacional de Aduanas.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo recordó que respecto del avalúo en la transacción de vehículos usados la información sólo la poseen las empresas comercializadoras.

En una sesión posterior los representantes del Ejecutivo informaron que habían efectuado las consultas pertinentes y se les había señalado que ni el Banco Central ni el Servicio Nacional de Aduanas contaban con todos los antecedentes necesarios para efectuar el avalúo de los vehículos, y que por ello era necesaria la norma.

- La indicación número 59 fue rechazada unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

Número 5)

Agrega en el número 3 del artículo 20, a continuación de la palabra "propiedad", la frase: "o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra".

El mencionado artículo 20 establece que no requerirán permiso de circulación los vehículos de propiedad de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, de organismos internacionales a los que Chile haya adherido, o de los respectivos agentes diplomáticos, consulares o funcionarios internacionales, siempre que todas estas personas sean de nacionalidad extranjera.

- La Comisión aprobó el N° 5 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Número 6)

Este numeral del proyecto propone enmiendas al artículo 24 de la Ley sobre Rentas Municipales, que dispone que la patente

grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente en su local, oficina, establecimiento, quiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase de giros o rubros que comprenda.

En un inciso segundo, el precepto del artículo 24 señala que el valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio del contribuyente, y que en ningún caso podrá ser inferior a una Unidad Tributaria Mensual ni superior a ocho mil Unidades Tributarias Mensuales. Agrega este inciso que sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a los municipios aportantes por concepto de patentes.

El inciso tercero de este artículo dispone que se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente, en el caso de actividades nuevas, o el registrado en el balance al 31 de diciembre anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerando los reajustes, aumentos y disminuciones que deban practicarse con arreglo a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Letra a)

La letra a) del número 6 incorpora en el inciso primero, las siguientes oraciones finales, nuevas: "Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año."

Letra b)

Es del siguiente tenor:

"b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: "Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana."

Los miembros de la Comisión coincidieron en la conveniencia de incorporar a la disposición normas sobre publicidad.

Con posterioridad, y en el plazo especial fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República planteó indicación para agregar en la oración que el literal b) propone incorporar al inciso 2° del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.063, antes del punto final (.) y precedida de una coma (,), la siguiente frase: "mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna".

- La nueva indicación del Ejecutivo se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

Letra c)

Reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "y en las fechas que como plazo fije esa repartición" por la oración "dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición".

El representante del Servicio de Impuestos Internos explicó que el impuesto a la renta se declara durante el mes de abril. Las empresas tienen que entregar la información de su capital propio al municipio para que les gire la patente. La ley actualmente señala que es en el mismo plazo en que se hace la declaración de impuestos, por lo que los contribuyentes no alcanzan a entregar la información a la municipalidad dentro del plazo y se les aplican multas elevadas. Con el literal c) se les otorga un plazo adicional de 10 días.

En la **indicación N° 59 a)** el Honorable Senador señor Bombal sugiere reemplazar la segunda parte del inciso segundo por otra norma que establece que para calcular el aporte al Fondo Común Municipal se considerará lo efectivamente recaudado por concepto de patentes.

- Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

En la **indicación N° 59 b)**, el mismo autor de la anterior sugiere agregar al inciso tercero ya descrito una norma que, para los efectos de la declaración del impuesto, permita rebajar del capital propio el avalúo de las propiedades y terrenos afectos al pago de contribuciones.

- Fue retirada por su autor en el segundo informe.

Número 7)

Este numeral del proyecto propone una modificación al inciso primero del artículo 25 de la Ley sobre Rentas Municipales.

El referido precepto dispone que en los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión, el monto de la patente será pagado proporcionalmente por cada una de dichas unidades, considerando el número de trabajadores que laboran en ellas, además de otros factores que aseguren una distribución equitativa.

En el numeral en examen el proyecto propone incluir, para los efectos de la determinación del valor a pagar por cada unidad, a los trabajadores de temporada y a las empresas contratistas, en la proporción que corresponda.

En la **indicación N° 60** el Honorable Senador señor Ominami agrega una norma que dispone que la proporción de la patente que corresponda a las unidades de gestión en que sólo se desarrollen labores de administración, no podrá exceder del 10%.

El representante del Servicio de Impuestos Internos explicó que la patente comercial se paga en la actualidad en la casa matriz de la empresa y el monto se divide en proporción al número de trabajadores que tiene la empresa en cada sucursal. Esto suele perjudicar a las comunas de regiones, porque casi la totalidad de la patente la absorbe la casa matriz.

El Honorable Senador señor Ominami señaló que la indicación busca que la patente se pague en aquellos lugares en que se realiza la actividad principal.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que la norma que limita al 10% la proporción de la patente a las unidades de gestión empresarial en que sólo se desarrollen labores de administración es fácil de burlar. Por ello, consideró apropiado utilizar una redacción más estricta.

La indicación N° 60 se aprobó, en los términos en que lo había hecho la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con una enmienda consistente en reemplazar la frase “en que sólo se desarrollen labores de administración” por “en que se desarrollen preponderantemente labores de administración”.

Votaron por la aprobación de esta indicación, en la forma antedicha, los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La **indicación N° 60 a)** del Honorable Senador señor Bombal reemplaza este numeral por otro en que se sugiere sustituir en el inciso primero del artículo 25 la norma que tiene en cuenta el número de trabajadores que laboran en cada una de las unidades de gestión para los efectos del pago de la patente, por otra disposición que considera para el mismo fin el avalúo fiscal de las sucursales, oficinas o establecimientos del contribuyente. Agrega, en otro precepto, que el contribuyente deberá presentar en la comuna sede de su casa matriz tanto la declaración del capital propio como otra declaración en que se señale el avalúo fiscal de las sucursales, oficinas o establecimientos de su propiedad.

Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe.

Número 8) aprobado en general (suprimido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización)

El artículo 26 de la Ley sobre Rentas Municipales previene que todo contribuyente que inicia una actividad gravada con patente municipal presentará una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio.

Agrega que también efectuará una declaración en que señale el número de trabajadores que laboran en cada una de sus sucursales, oficinas o establecimientos, y que la municipalidad estará obligada a otorgar la patente, sin perjuicio de las restricciones relativas a la zonificación comercial e industrial y a las autorizaciones que previamente deben otorgar las autoridades sanitarias u otras. Dichas limitaciones y autorizaciones no se aplicarán a la microempresa familiar, entendiéndose por tal aquella actividad económica cuyo giro se ejerza en la casa habitación familiar; que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y que sus activos, sin considerar el valor del inmueble, no excedan las mil Unidades de Fomento.

Prevé, enseguida, este artículo que los municipios podrán otorgar patentes provisionales, disponiendo los contribuyentes de un año para cumplir con las exigencias legales, so pena de clausura de su establecimiento. Agrega que la microempresa familiar podrá desarrollar cualquier actividad económica, excluidas las actividades peligrosas, contaminantes o molestas.

Finalmente, preceptúa que para que las microempresas puedan acogerse a los beneficios que para ellas establece la legislación, los interesados deberán inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañar una declaración jurada en la que se afirme que son legítimos ocupantes de la vivienda en que se desarrollará la actividad y que ésta no produce contaminación.

El numeral 8) del proyecto en informe propone reemplazar esta parte final del precepto por otra que otorga un plazo de un año prorrogable hasta tres para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales al efecto determinen.

En las **indicaciones N°s. 61**, de S.E. el Presidente de la República, y **61 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, se propone suprimir este numeral.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación propuesta en su momento buscaba aumentar los plazos de las patentes provisorias. Informaron que en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se rechazó, con el beneplácito del Ejecutivo, la posibilidad de extender hasta tres años el otorgamiento de patentes provisorias.

El Honorable Senador señor García llamó la atención hacia la conveniencia de concordar la disposición con las normas de la ley de microempresas familiares.

- Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Número 9)

(Pasó a ser numeral 8).

Agrega al artículo 29, que se refiere al valor de la patente, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la

misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva."

- La Comisión aprobó este numeral por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Nº 10)

(Pasó a ser numeral 9).

El artículo 36 de la Ley sobre Rentas Municipales preceptúa que el total del aporte fiscal a los municipios incrementará el Fondo Común Municipal.

El proyecto, en el numeral 10), sugiere reemplazar este precepto por otro que crea un fondo especial destinado a la atención primaria de salud, el cual estará conformado por el 18% del producto de las multas que cursen los Juzgados de Policía Local y por un aporte fiscal equivalente a 218.000 Unidades Tributarias Mensuales, por su valor al mes de agosto del año precedente (inciso primero).

El inciso segundo dispone que para esos efectos las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías el porcentaje de las multas recaudadas en el mes anterior.

Enseguida previene que los recursos de este fondo se distribuirán entre los municipios de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 49 del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal (ley Nº 19.378).

Seguidamente, en un inciso cuarto, declara que el Servicio de Tesorerías transferirá mensualmente los recursos del fondo de acuerdo a los programas de caja que le remita la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y que las municipalidades deberán reflejar expresamente tales recursos en sus presupuestos.

Finalmente, el precepto de reemplazo establece que corresponderá a la Contraloría General de la República fiscalizar el uso y destino de los recursos del Fondo Especial.

En la **indicación Nº 62**, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar el precepto consignado en el numeral 10) por otro que sustituye el actual artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional de

Municipalidades, y que se limita a declarar los componentes del Fondo Común Municipal, a saber:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a él, según se determina en el Cuadro Anexo N° 1, numeral I, letra A), N° 12) de la ley N° 17.235, y

b) El aporte anual equivalente a 218.000 Unidades Tributarias Mensuales que consigna el N° 5) del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El representante del Servicio de Impuestos Internos explicó que la letra a) corresponde a las contribuciones de las empresas fiscales, que van dirigidas al Fondo Común Municipal. La letra b) corresponde al aporte fiscal a los municipios, que se consagra en el proyecto de ley en informe, que también se incorpora al Fondo Común Municipal.

El Honorable Senador señor García señaló que le parecía importante reafirmar la disposición del Ejecutivo de aportar anualmente a las municipalidades, por lo que sugirió mantener como primer inciso del nuevo artículo 35 el actual texto vigente de dicho precepto.

La Honorable Senadora señora Matthei respaldó la posición del honorable Senador señor García. Observó que así se facilita que en el futuro las adecuaciones para inyectar más dinero al sistema se efectúen en la Ley de Presupuestos, sin tener que legislar para modificar el artículo 35 de la ley de rentas municipales.

Los representantes del Ejecutivo aseguraron que no existe dificultad alguna en que en la ley de presupuestos se consideren los aportes que el Ejecutivo determine.

Cabe hacer presente que el Honorable Senador señor Ominami señaló que si bien el pago de contribuciones tanto privadas como fiscales parten el año 2006, el aporte fiscal de las 218.000 UTM se hará el año 2005, a partir de la publicación de la ley, en lo que corresponda al tiempo de vigencia de la ley durante el referido año 2005. Informó, asimismo, del compromiso adquirido con el Director de Presupuestos acerca de analizar en detalle, en el contexto de la discusión presupuestaria, los perfeccionamientos en materia de gestión municipal en salud y educación.

El Honorable Senador señor García observó que lo que se postergó hasta el 1 de enero de 2006 es la entrada en vigencia del reavalúo, que es para las propiedades privadas, y nada tiene que ver con que el Fisco empiece a pagar contribuciones por sus propiedades ni con el

aporte fiscal, que son materias que se regulan en el proyecto de ley en informe. Tanto el pago de contribuciones de las propiedades fiscales, como el aporte fiscal, tienen que hacerse este año. Por tanto, no considera que se esté haciendo concesión alguna por parte del Ejecutivo sino que, por el contrario, se está reduciendo la posibilidad de mayores ingresos para los municipios este año.

El Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo entiende que el reavalúo y el pago de contribuciones amarrado a la eliminación de exenciones y el establecimiento del aporte al fondo iban aparejadas con el reavalúo.

Los representantes del Ejecutivo destacaron que la voluntad del Gobierno siempre fue que tanto el reavalúo como el aporte fiscal fueran coincidentes en el tiempo.

Este tema fue retomado al discutirse el artículo 1º transitorio del proyecto, y se resolvió de la forma que se explica al darse cuenta del debate sobre ese precepto.

- La indicación N° 62 fue aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, con enmiendas que se consignan en su oportunidad, derivadas de la aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo que sustituyó el artículo 2º del proyecto.

En la **indicación N° 62 a)**, el Honorable Senador señor Bombal propone la sustitución del artículo 36 por otro que crea un Fondo Especial de Compensación, que se financiará con recursos fiscales, y que tendrá por objeto compensar los ingresos municipales no percibidos de los predios habitacionales cuyo avalúo fiscal sea igual o inferior al monto exento establecido en la ley N° 17.235. Agrega que el Fisco ingresará anualmente a este Fondo una suma equivalente a 226.500 Unidades Tributarias Mensuales.

Previene, enseguida, que los recursos del Fondo se distribuirán entre los municipios del país en proporción a los avalúos totales de las propiedades habitacionales exentas de impuesto territorial de cada comuna.

Finalmente, dispone que el Fondo será administrado y distribuido por el Servicio de Tesorerías.

- Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe.

- - -

A continuación, en la **indicación N° 63**, que se incorporó al proyecto en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización como nuevo numeral 10), S.E. el Presidente de la República propone la intercalación de un nuevo numeral al proyecto, que reemplaza el artículo 39 de la Ley sobre Rentas Municipales por otro precepto que dispone que las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que les impone el N° 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto igual a 70.000 Unidades Tributarias Mensuales, distribuido entre ellas en proporción al rendimiento del impuesto territorial de los inmuebles ubicados en cada una de esas comunas, en el año inmediatamente anterior al aporte. Agrega que mediante decreto supremo de Interior, suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a esas municipalidades y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

En su inciso segundo, el nuevo precepto señala que dichos municipios quedan exceptuados de integrar al Fondo las cantidades que resulten de aplicar el inciso anterior hasta por el monto de los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago y que, en todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de esos municipios fueren superiores a las cantidades que resulten de aplicar el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Finalmente, en un inciso tercero, la nueva disposición previene que para los efectos de su aporte a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago, los mencionados municipios deberán suscribir un convenio con esta última.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo explicó que la disposición se refiere a las municipalidades que efectúan un aporte mayor al Fondo Común Municipal, producto de que se pagan allí importantes sumas por concepto de impuesto territorial, patentes, etc.

Hizo presente que por el problema de financiamiento del Teatro Municipal la Municipalidad de Santiago planteó un acuerdo con estos municipios para que contribuyan al financiamiento de los gastos del Teatro, tomando en consideración que de allí proviene el grueso del público que asiste a los espectáculos que en dicho recinto se ofrecen. Por ello, señaló, en el artículo 39 se fija un monto de aporte de las municipalidades de Las Condes, Providencia y Vitacura al Fondo Común Municipal. Quedan exceptuadas de integrar los aportes al Fondo si efectúan aportes por el monto equivalente a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.

El Honorable Senador señor Ominami opinó que si bien esas comunas aportan más al Fondo Común Municipal tienen una base de ingresos propios que no tienen otras comunas del país, por lo que consideró lógico que se busque fórmulas a través de las cuales las personas que más participan de las actividades del Teatro Municipal colaboren con su financiamiento. Sin embargo, dijo, esa no es exactamente la situación que se da en este caso, porque todos los municipios que se benefician del Fondo Común Municipal terminan pagando, ya que, por un criterio de equidad podría haberse aumentado la contribución de las tres comunas en cuestión, y dejar que el tema de la Corporación Municipal de Santiago quedara librado a los arreglos que los municipios pudieran acordar entre ellos.

El Honorable Senador señor Boeninger recordó que la materia fue objeto de un acuerdo al que se llegó con el entonces Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

El Honorable Senador señor Foxley hizo hincapié en el tema de la desigualdad de recursos con que cuentan las municipalidades y de la redistribución de recursos que debiera hacerse para lograr que la calidad de vida entre las personas que viven en ellas fuera más pareja.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo expresó que los recursos no son adicionales al Fondo Común Municipal sino que equivalen exactamente al financiamiento del Teatro Municipal y no tienen nada que ver con el tema de fondo de si estos municipios tienen que aportar más al Fondo Común Municipal.

El Honorable Senador señor García afirmó que la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago tiene un sentido nacional y que a su circunscripción llegan los montajes del Teatro Municipal porque tienen convenios con muchas municipalidades.

La Honorable Senadora señora Matthei consideró conveniente escuchar la opinión de los alcaldes involucrados, ya que sabe

que alguno de ellos se opone por estimar que se trataría de un gravamen más para esos municipios.

Manifestó que la situación desmedrada de la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago obedece al fracaso en el funcionamiento de la Ley de Donaciones. Destacó, asimismo, que la cultura es un tema de carácter general y que no es de responsabilidad de sólo tres municipios. Nunca se ha pensado en otras formas de financiamiento, sostuvo, tales como gravar al efecto el fútbol, los casinos, etc.

- La indicación N° 63 contó con la aprobación unánime de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Garcia, Ominami y Sabag.

- - -

Número 11), nuevo

En el plazo especial abierto al efecto S.E. el Presidente de la República formuló indicación para intercalar en el artículo 4º un numeral nuevo, que agrega, en el número 3 del artículo 41, antes del punto final, la oración “éstos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio”, precedida de una coma (,).

El mencionado número 3) del artículo 41 se refiere a los derechos que las municipalidades están facultadas para cobrar por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros de propiedad particular.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, con una enmienda consistente en suprimir en el texto del numeral 3) del artículo 41 la referencia a la propiedad particular de los pozos lastreros, la que se estimó innecesaria por cuanto dichos pozos sólo son de propiedad de particulares.

- - -

Número 11)
(Pasó a ser Número 12)

Este numeral modifica el número 5 del artículo 41, sobre cobro de derechos de propaganda que se realice en la vía pública, de la siguiente forma:

a) Reemplaza sus acápites primero y segundo, por los siguientes:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.”.

b) Agrega el siguiente acápite tercero, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Los derechos de propaganda que deban pagar las personas naturales o jurídicas deberán ser publicados semestralmente por las municipalidades y estar ordenados correlativamente por vías públicas. Estos listados serán publicados en el recinto municipal, y enviados a todas las juntas de vecinos de las correspondientes unidades vecinales.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la idea es que se fijen trianualmente los permisos, y no en forma anual, para dar estabilidad a las tarifas en el tiempo.

Sobre los requerimientos planteados durante la discusión por los integrantes de la Comisión acerca de la necesidad de fijar normas sobre publicidad callejera, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que en la Ley de Rentas Municipales se regulan los ingresos que percibe un municipio y que lo que se fija en ese cuerpo legal son las tarifas y no los derechos mismos, que se consagran en las leyes sustantivas respectivas. Concretamente, respecto del derecho de propaganda, aseveraron, lo que se consagra es el derecho de los municipios de establecer un cobro por la propaganda, pero la propaganda propiamente tal debiera regularse en otra parte.

Recordaron que respecto de publicidad en los caminos la autoridad es el Ministerio de Obras Públicas. En las ciudades, lo relativo a la publicidad debiera ser regulado, en opinión de los personeros del Ejecutivo, por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El Honorable Senador señor Foxley instó a los personeros del Ejecutivo a coordinarse con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo respecto de este asunto y a no desentenderse de ello, ya que en el proyecto en informe se autoriza el cobro de derechos en la materia, por lo que corresponde también ocuparse de la forma en que se realiza la actividad de propaganda.

Defendió el derecho que tienen los habitantes de una ciudad de vivir en espacios no contaminados visual ni acústicamente, y reiteró que no debe desperdiciarse la oportunidad que ofrece la discusión de este proyecto de ley para buscar una solución en el tema.

En una sesión celebrada con posterioridad. A la cual asistió la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, dicha autoridad informó que se habían analizado los distintos cuerpos legales referentes a la materia.

La Ley General de Urbanismo y Construcción hace mención de las materias en que a intendentes y gobernadores les corresponderá supervigilar que los bienes nacionales de uso público se conserven como tales, impedir su ocupación, y exigir su restitución. Por otra parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción contempla la posibilidad de que los municipios establezcan en sus respectivos planes reguladores comunales o planos seccionales las normas referidas al espacio público, como las condiciones sobre colocación de carteles o anuncios de cualquier tipo en las fachadas, cubiertas, terrazas, medianeros o antejardines de edificios. El artículo 2.1.14 de dicho cuerpo normativo establece que se pueden requerir estudios más detallados para fijar con exactitud los trazados y anchos de las calles, la zonificación y el uso de suelo detallados, los terrenos afectos a expropiación u otras disposiciones que afecten a los espacios públicos. El artículo 2.7.10 de la Ordenanza señala que la colocación de elementos visibles desde la vía pública, tales como placas, tableros, cierros, cobertizos, elementos superpuestos, carteles o anuncios de cualquier tipo en las fachadas, cubiertas, terrazas, medianeros o antejardines, se sujetará a las condiciones que determine el respectivo plan regulador comunal o plan seccional.

La señora Ministra de Vivienda y Urbanismo hizo presente que en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podría incorporarse una norma referente a la regulación de los estándares

técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública.

Los personeros del Ejecutivo enfatizaron que no se requiere una modificación legal en la materia, porque el tema es propio de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la que deben ceñirse las ordenanzas municipales. En la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones se podrá regular el detalle de las diversas situaciones que se puedan presentar.

Frente a una consulta en tal sentido del honorable Senador señor Foxley, los representantes del Ministerio de Vivienda informaron que la Ordenanza es obligatoria para todos los municipios y es superior a los planos reguladores.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que el tema no debiera zanjarse con una modificación a la Ordenanza sino que se requiere una modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y recordó que hay casos relativos a publicidad caminera en que se han suscitado problemas.

Los asesores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo aclararon que la doctrina del tribunal Constitucional es que la norma da la habilitación legal y las regulaciones específicas y técnicas quedan entregadas al reglamento, que es exactamente lo que se propone en la especie, o sea, facultar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para establecer en la Ordenanza las normas técnicas.

- La letra a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- Con la misma unanimidad precedentemente consignada la Comisión acordó abrir la discusión sobre la inclusión de una disposición que radique en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la fijación de normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública.

La norma que al tenor de lo precedentemente expuesto se agregó al número 5 del artículo 41 fue aprobada por mayoría de tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García votaron en contra, manifestando dudas acerca de si el tema es materia de ley. Con idéntica votación se aprobó un artículo transitorio nuevo que se incorpora a la

iniciativa, que otorga 90 días desde la publicación de la ley para la dictación de las normas pertinentes en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó si había antecedentes de malas experiencias en la negociación de las tarifas, materia en la que la Senadora considera que no debiera intervenir el Ejecutivo ni ser objeto de regulación por ley. Enfatizó que el único resguardo que debiera adoptarse es el de que no se comprometan recursos municipales para el período siguiente.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo informó que se acogieron demandas en tal sentido de los propios municipios.

La Honorable Senadora señora Matthei reflexionó sobre la importancia de abordar la responsabilidad financiera en los municipios. A su juicio debería centrarse la atención en el funcionario que está a cargo de las finanzas y el alcalde. Los funcionarios tendrían que rendir exámenes en las materias que les competen, por un lado, y la Contraloría General de la República contar con la atribución de remover al funcionario que no cumple con las normas contables. Consideró conveniente consagrar al respecto normas semejantes a las que rigen la actuación de los directores de obras en las municipalidades, lo que permitiría perseguir las responsabilidades en mejor forma y asegurar una mejor gestión.

- La letra b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeniger, Foxley, García y Ominami.

Se hace presente, asimismo, que el Honorable Diputado señor Montes sugirió efectuar una enmienda en el numeral 3 del artículo 41, que se refiere a la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular. Advirtió a la Comisión que existe el problema de los pozos áridos dentro de zonas urbanas, que en el caso de la Región Metropolitana se acordó que terminarían. Pagan derechos muy bajos y son peligrosos, por lo que propuso que los pozos lastreros situados en zonas urbanas paguen un derecho anual equivalente al 3% del avalúo fiscal del predio, para no incentivar el que se mantengan abandonados.

Cabe señalar que el Ejecutivo recogió, en las nuevas indicaciones que presentó al proyecto, la preocupación planteada por el Honorable Diputado señor Montes respecto de los pozos lastreros.

Número 12)
(Pasó a ser Número 13)

Modifica el inciso tercero del artículo 42, que se refiere a los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no están fijadas en la ley, que se determinarán mediante ordenanzas locales.

El número 12 modifica el inciso tercero en dos literales.

Letra a)

Intercala, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, las palabras “en el Diario Oficial o en”.

El Honorable Senador señor García manifestó su desacuerdo con la disposición, por cuanto el Diario Oficial no es conocido por la gente en general y tiene un elevado costo efectuar publicaciones allí.

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió que se publicaran las ordenanzas en la página web de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

- La Comisión aprobó el literal a) por la unanimidad de sus miembros, con un enmienda consistente en agregar que las ordenanzas podrán publicarse también en la página web de la municipalidad respectiva. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra b)

Reemplaza la palabra “diciembre” por “octubre”.

- Fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Número 12 bis, nuevo

A continuación, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, la Comisión acordó incorporar al artículo 4º un número 12 bis, nuevo, con la finalidad de eliminar del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales dos referencias a valores que no están actualizados.

- - -

Número 13)

(Pasó a ser Número 14)

Este numeral sugiere dos enmiendas al artículo 46 del texto vigente de la Ley sobre Rentas Municipales, que recaen en sus incisos primero y segundo.

El inciso primero de este precepto señala que el producto de las herencias, legados y donaciones que se hicieren a los municipios se invertirá en la forma que determine el causante o el donante, en su caso.

El inciso segundo agrega que si nada se dijere en el respectivo testamento o acto de donación, la asignación se invertirá en las obras de adelanto que determine el municipio.

En un literal a), el numeral 13) agrega en el inciso primero una norma que preceptúa que el producto de la herencia, legado o donación debe ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.

Enseguida, en un literal b), el referido numeral reemplaza el inciso segundo por otra norma que dispone que en ausencia de la determinación del causante o donante acerca del destino de la asignación, el alcalde, con acuerdo del Concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.

En la **indicación N° 63 a)**, el Honorable Senador señor Bombal sugiere agregar, a continuación del vocablo “efectuadas”, la frase “pudiendo destinarse sólo a obras de adelanto local”.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo observó que el numeral 13 apunta a lograr mayor transparencia en la materia. Así las herencias, legados y donaciones quedarán registradas y serán institucionales.

El Honorable Senador señor García planteó la conveniencia de flexibilizar la norma y no limitar el destino sólo a obras de desarrollo local, en atención a que en oportunidades se reciben donaciones de especies que pueden ser utilizadas en situaciones de emergencia, lo que no cabría hacer con una redacción tan acotada para la disposición.

- La indicación N° 63 a) se rechazó, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Número 14)

(Pasó a ser Número 15)

Este numeral del proyecto aprobado en general incorpora en la Ley de Rentas Municipales un artículo 58 bis, nuevo, que regula las multas que pagarán, a beneficio municipal, las propiedades abandonadas ubicadas en áreas urbanas. A este efecto, se fija su monto en el 1,5% anual calculado sobre el avalúo fiscal de la propiedad (inciso primero).

En su inciso segundo, define qué se entiende por propiedad abandonada; esto es, el inmueble no habitado cuya construcción o edificaciones se encuentren permanentemente desatendidas, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

En el inciso tercero el nuevo precepto faculta a los municipios para declarar “propiedad abandonada” los inmuebles que se encuentren en tal situación. El respectivo decreto deberá ser notificado al propietario para que, si procediere, intente el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Además, el decreto se publicará en un diario de circulación nacional, el que hará las veces de notificación si el propietario no fuere habido.

En su inciso cuarto, la nueva disposición señala que decretada la condición de propiedad abandonada, el municipio queda facultado para intervenir en ella con propósitos de cierre, higiene o mantención general, siendo de cargo del propietario el costo de las obras que dicha intervención irrogue. Lo mismo se aplicará a los sitios no edificados o eriazos que se encuentren en similares condiciones de abandono o deterioro.

Finalmente, el inciso quinto establece que la aplicación de este precepto se regulará mediante un decreto expedido por intermediación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo explicó que se pretende poner un gravamen especial a las propiedades construidas que se han dejado abandonadas.

El Honorable Diputado señor Montes destacó la importancia de que no se quede atrás el avalúo, porque se especula con el valor de los terrenos. De haber un reavalúo especial, anual, para las propiedades abandonadas, se asegura que el incremento de valor con que profitan quienes dejan abandonadas las propiedades también los alcanza respecto del pago de las multas.

Los integrantes de la Comisión manifestaron la necesidad de contemplar en la disposición normas especiales acerca de aumento de las tasas; reavalúo anual y procedimiento del reavalúo; que no se contemplen excepciones, aplicándose también a las propiedades abandonadas de propiedad del Fisco, y procedimiento en caso de llegarse a remate de las propiedades.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó ser partidaria de diferenciar la situación de los sitios no edificados y los sitios abandonados, porque un sitio puede no estar edificado pero con cierres y mantención adecuada, de modo que no causa perjuicio a su entorno ni vecinos.

En la **indicación N° 64**, el Honorable Senador señor Cordero intercala, en el inciso primero del artículo propuesto, a continuación del vocablo “abandonadas”, la oración “cuya calidad de tales haya sido declarada por la municipalidad en conformidad a esta ley”.

Esta indicación se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Ominami y Sabag.

La **indicación N° 64 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, propone agregar al final del inciso tercero de este nuevo artículo una norma que prescribe que la notificación al propietario deberá también practicarse en la boleta de cobro del pago de contribuciones.

Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe.

La **indicación N° 65**, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimir la oración final del inciso cuarto propuesto (hace aplicable a los sitios eriazos o no edificados las disposiciones sobre intervención del municipio a que quedan sujetas las propiedades abandonadas).

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Ominami y Sabag.

La **indicación N° 66**, también de S.E. el Presidente de la República, incorpora al precepto propuesto un nuevo inciso final que dispone que el presente artículo también se aplicará por las municipalidades a los sitios no edificados regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en condiciones de abandono.

Esta indicación también contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Ominami y sabag.

Con posterioridad y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para modificar el artículo 58 bis, de la siguiente forma:

a) Agregar, en su inciso primero, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “abandonadas”, la frase “con o sin edificaciones,”; y reemplazar el guarismo “1,5%” por el guarismo “5%”.

b) Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.”.

c) Reemplazar, en su inciso final, la frase “sitios no edificados” por la frase “bienes raíces”.

- La nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, Ominami y Sabag.

Enseguida, en la **indicación N° 67** el Honorable Senador señor Núñez propone incorporar un numeral nuevo al proyecto mediante el cual agrega un artículo 58 ter que dispone que los terrenos cubiertos por las aguas que conforman embalses deberán pagar el impuesto territorial de la ley N° 17.235, que se distribuirá proporcionalmente en relación con los metros de orilla que tengan los municipios de las comunas en que éstos se encuentren.

Esta indicación fue retirada por su autor en el segundo informe.

Número 16), nuevo

Con posterioridad, y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República presentó indicación para agregar al artículo 4° un numeral nuevo que intercala, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente oración nueva: “y el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos”.

El referido artículo 64 de la ley de Rentas Municipales señala que previo al pago de los impuestos, gravámenes y demás derechos establecidos en esta ley, el contribuyente deberá exhibir obligatoriamente ante el funcionario de la tesorería municipal su cédula del rol único tributario.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que debiera existir una ventanilla única para evitar que el contribuyente sufra dilaciones en la tramitación.

- La Comisión aprobó esta indicación por cuatro votos a favor y una abstención, con una enmienda consistente

en precisar que lo prescrito será aplicable cuando se trate de la primera patente comercial. El acuerdo fue adoptado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Foxley, García, Ominami y Sabag y con la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.

- - -

Artículo 5º

Este precepto del proyecto aprobado en general propone diversas enmiendas a la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En la **indicación Nº 68** S.E. el Presidente de la República sugiere intercalar un nuevo numeral en este acápite mediante el cual se reemplaza el Nº 5) del artículo 14 de la ley orgánica, que consigna como componente del Fondo Común Municipal el aporte fiscal consultado en la Ley de Presupuestos, por otro que señala como tal componente el monto del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales conforme a lo establecido en la ley Nº 17.235 y un aporte fiscal de 218.000 Unidades Tributarias Mensuales, por su valor del mes de agosto del año precedente.

Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición corresponde a la adecuación de una norma que ya se discutió en la Ley de Rentas, pues allí ya se estableció que parte de los ingresos municipales corresponderá a aporte fiscal, el que está compuesto tanto del pago del impuesto territorial por los inmuebles fiscales como por el aporte fiscal permanente que existirá de ahora en adelante.

El Honorable Senador señor García manifestó su conformidad con la disposición, pero apuntó que, no obstante, estimaba necesario que los Gobiernos efectúen el esfuerzo de incrementar sus aportes al Fondo Común Municipal.

Los miembros de la Comisión concordaron en la conveniencia de establecer que el aporte fiscal debiera corresponder, a lo menos, a 218.000 unidades tributarias mensuales; esto es, que dicha cifra

debiera constituir el piso y no el techo para el aporte fiscal al Fondo Común Municipal.

En la **indicación N° 69** el Honorable Senador señor Núñez también propone la intercalación de un nuevo numeral al amparo del artículo 5° por el que se agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 14 de la Ley de Municipalidades que declara que en el ejercicio de su autonomía financiera los municipios podrán requerir del Servicio de Tesorerías información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.

- Esta indicación fue aprobada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Número 3)

Este numeral del proyecto agrega dos nuevas funciones a la unidad encargada de administración y finanzas del municipio.

La primera función, consignada en un nuevo literal c), consiste en atribuirle potestad para informar trimestralmente al concejo acerca del detalle mensual de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales.

La segunda nueva función -literal d)- es la de mantener un registro mensual público sobre los gastos del municipio. Agrega que los concejales tendrán acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

En la **indicación N° 69 a)** el Honorable Senador señor Bombal incorpora a este numeral una nueva letra que declara que la información consignada en las letras e incisos precedentes debe estar disponible en la página web de los municipios o, en su defecto, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, con enmiendas derivadas de la aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo que se explica más adelante, de la forma que se consigna en su oportunidad.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró la necesidad de establecer normas que importen fuertes sanciones para los funcionarios municipales que no reflejen adecuadamente los gastos del municipio, similares a las que rigen las actuaciones de los directores de obras, y la atribución para la Contraloría General de la República de aplicar directamente las sanciones a dichos funcionarios.

Con posterioridad, y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para modificar las letras c) y d) que este numeral incorpora al artículo 27 de la Ley orgánica Constitucional de Municipalidades, del siguiente modo:

a) En la primera oración de la letra c), sustituir la frase “el detalle mensual de los pasivos acumulados” por “el desglose mensual de cuentas por pagar”; y, en la segunda oración, reemplazar la frase “detallando los pasivos acumulados” por “desglosando las cuentas por pagar”.

b) Reemplazar, en la primera oración de la letra d), la expresión “detalle” por “desglose”.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo, con enmiendas encaminadas al perfeccionamiento de la norma, que se consignan en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

Número 4)

Efectúa una enmienda en el inciso final del artículo 29, que se refiere a la jefatura de la unidad de control. La enmienda consiste en establecer que la jefatura de dicha unidad no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos.

- La Comisión aprobó el número 4) por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Números 5), 6) y 7), nuevos

Cabe hacer presente que los miembros de la Comisión, atendido el impacto financiero que el proyecto tendrá en las municipalidades del país, pusieron de relieve la conveniencia de profundizar en los temas de control y probidad en los municipios y solicitaron al Ejecutivo utilizar su iniciativa para incorporar normas de este tipo en la iniciativa.

En una de las sesiones celebradas por la Comisión con posterioridad los representantes del Ejecutivo anunciaron la voluntad del Ejecutivo de formular indicaciones relacionadas con los temas de la probidad y transparencia en la gestión de los municipios, indicaciones que recogen algunos de los planteamientos de los integrantes de la Comisión en la materia.

En el plazo especial abierto al efecto S.E. el Presidente de la República formuló una indicación que incorpora a la iniciativa en informe un conjunto de disposiciones al tenor de lo solicitado por la Comisión.

La referida indicación propone los siguientes numerales 5), 6) y 7), nuevos:

“5) Incorpórase en el artículo 52, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, si en el ejercicio de dichas funciones, advirtiere acciones u omisiones del alcalde que puedan afectar gravemente la probidad administrativa o que puedan implicar un notable abandono de deberes, deberá instruir sumario administrativo, informando de su resultado al Tribunal Electoral Regional competente, con la finalidad de que éste, con el mérito de la investigación practicada, declare la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la presente ley, si ello fuere procedente, observando el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.”.

6) Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones del periodo inmediatamente precedente que le fueren imputables, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.”.

7) Modifícase el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El concejo, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que pudieren implicar la existencia de acciones u omisiones que puedan significar contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, deberá solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente. En este caso, el órgano contralor procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, remitiendo, además, copia íntegra del informe al concejo. Cualquier concejal de la municipalidad respectiva podrá hacerse parte en la tramitación de la causa ante el tribunal electoral correspondiente.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Se considerará que existe notable abandono de deberes, cuando el alcalde transgrediere, de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulen el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Se considerará contravención grave al principio de probidad administrativa, no observar, manifiesta o reiteradamente, una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Si la conducta del alcalde, a juicio del tribunal electoral respectivo, no obstante no constituir notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa, configurare una transgresión inexcusable al ejercicio de sus funciones, aquél podrá ser sancionado con suspensión de funciones hasta por 30 días o multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, según determine el propio tribunal.”.

Cabe hacer presente que el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en dicha calidad debe presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, entre otras, el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

El artículo 58 de la aludida ley orgánica constitucional dispone que el alcalde asumirá sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 83, que regula la instalación del concejo.

El artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se refiere a las causales de cesación del cargo para los alcaldes.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su preocupación por el hecho de que la disposición que se propone como nuevo numeral 6) pudiera ser interpretada como una norma que hace responsables a los alcaldes sólo desde la vigencia de esta ley en adelante y que antes no tenían responsabilidad por sus acciones y omisiones, de modo que se entienda que la norma se aplica sólo a los alcaldes elegidos en la próxima elección.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en que ese no es el propósito de la norma, sino que se está corrigiendo la suerte de "amnistía" al momento de la elección, en que se consideraba erróneamente que el término del mandato borraba las acciones u omisiones que afectaban la probidad administrativa.

Además, y respecto de este punto, los representantes del Ejecutivo recordaron que la norma en cuestión es de derecho público y por lo tanto rige "in actum", desde la publicación de la ley.

- La Comisión aprobó la indicación nueva del Ejecutivo con enmiendas de redacción encaminadas al perfeccionamiento y mejor inteligencia de las normas que propone, en la forma que se consigna en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

- - -

Número 5)
(Pasó a ser Número 8)

Este numeral del proyecto atribuye una nueva potestad para el alcalde, que requerirá acuerdo del concejo, y que consiste en facultarlo para celebrar convenios y contratos de montos iguales o superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, siendo para ello necesaria la mayoría absoluta del concejo. Si el contrato o convenio de que se trate compromete al municipio por un plazo que excede del período alcaldicio, se requerirá el acuerdo de los 2/3 del concejo.

En la **indicación N° 69 b)** el Honorable Senador señor Bombal sugiere suprimir este numeral.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió sobre la posibilidad de subdividir en forma maliciosa los contratos, de manera de no sobrepasar el límite de las 500 UTM, situación cuya ocurrencia es frecuente en algunos municipios.

Además, sostuvo, es necesario compatibilizar la norma con lo dispuesto en materia de administración financiera del Estado, donde sólo se permite comprar más allá de un año cuando se trata de ciertos asuntos. Aclaró que le preocupa que en lugar de restringir la capacidad de endeudamiento de los municipios, se esté ampliando.

Sugirió que los contratos y convenios que comprometan al municipio por un plazo que exceda el alcaldicio estén sometidos a control del Ministerio de Hacienda.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo hizo presente que el monto de las 500 UTM no es demasiado para los municipios de tamaño mediano, que existe Chile-Compra y que se está fijando un quórum elevado, por lo que considera que existen resguardos suficientes para la transparencia en la materia, sin afectar la autonomía municipal para el manejo financiero de sus recursos.

Los integrantes de la Comisión estimaron preferible sustituir el quórum de 2/3 por el de mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, que importa una alta mayoría para la aprobación.

- La Comisión aprobó el numeral 5) con una enmienda en la letra i), nueva, que propone, consistente en disponer que tanto respecto de los convenios y contratos iguales o superiores a 500 UTM que celebre el alcalde, como respecto de aquellos que excedan el período alcaldicio se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. El acuerdo se adoptó con los votos de la Honorable Senadora señora Matthei y de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Con posterioridad, y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República planteó indicación para agregar, en la nueva letra i) que se incorpora al artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la siguiente oración final: "Constituirá

infracción a la probidad administrativa la división maliciosa de un convenio o contrato, efectuada con el propósito de eludir el acuerdo del concejo.”.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 10)

El artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala las atribuciones del concejo.

En su letra c) dispone que le corresponde a ese organismo fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal.

Este numeral del proyecto aprobado en general agrega como atribución del concejo, en este literal, la de analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, y la de analizar la información establecida en las letras c) y d) del artículo 27.

Respecto de este numeral, en la **indicación N° 70** de S.E. el Presidente de la República propone complementar esta nueva atribución con la de establecer la entrega efectiva de la información establecida en los mencionados literales del artículo 27.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión integrada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La **indicación N° 71** del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza en la letra d) del artículo 79 vigente la expresión “veinte días” por “quince días”. El referido literal d) atribuye al concejo la facultad de fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle sus observaciones, las que verán responderse dentro del plazo máximo de veinte días.

Esta indicación fue aprobada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La **indicación N° 72** también del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza, igualmente, en la letra h) de dicho artículo la expresión “veinte días” por “quince días”. Esta letra reconoce potestad al concejo para citar o pedir información a través del alcalde a los organismos o

funcionarios municipales, para pronunciarse sobre materias de su competencia.

Agrega que el alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de “veinte días”.

Esta indicación fue aprobada con la misma votación que obtuvo la indicación precedente.

La **indicación N° 73**, agrega a la letra j) del artículo 79 vigente, que faculta al concejo para pedir informe a las empresas o corporaciones municipales o subvencionadas por la municipalidad, una norma que señala que los informes requeridos deben remitirse dentro del plazo de quince días, y también **fue aprobada con la misma unanimidad que la anterior.**

Número 14)

El artículo 139 de la Ley de Municipalidades establece que las normas del Título VI, relativas al funcionamiento de las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, no se aplicarán a las corporaciones culturales dependientes de los municipios.

El N° 12 en análisis intercala en la redacción de este artículo una norma que establece que se le aplicarán a corporaciones culturales municipales los artículos 131, 133, 134 y 138 de la ley municipal.

En la **indicación N° 74**, S.E. el Presidente de la República reemplaza este numeral por otro que suprime el artículo 139, con lo cual las normas del Título VI también se aplicarán a las corporaciones culturales de dependencia municipal.

Esta indicación fue aprobada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

En la **indicación N° 74 a)** el Honorable Senador señor Bombal incorpora un nuevo numeral en este acápite, que la Comisión de Gobierno, Regionalización y Descentralización incorporó al proyecto como numeral 1) -que es el que correlativamente le corresponde- mediante el cual se intercala la palabra “Vitacura” en el literal g) del artículo 5° de la Ley de Municipalidades (faculta al municipio para otorgar subvenciones y aportes a fines específicos de personas jurídicas, públicas o privadas, sin

finés de lucro, que colaboren con ellos en el cumplimiento de sus funciones). Agrega que estas subvenciones no podrán exceder en conjunto del 7% del presupuesto municipal. También, en lo que interesa a este informe, prescribe que este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las Municipalidades de Santiago, Providencia y Las Condes efectúen a la Corporación Cultural Municipal de Santiago.

La indicación en análisis agrega entre las municipalidades exentas de este límite para sus aportaciones a la ya aludida Municipalidad de Vitacura.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

- - -

Número 18), nuevo

S.E. el Presidente de la República, en el plazo especial abierto al efecto, y dentro del conjunto de disposiciones propuestas en temas de probidad y transparencia, planteó indicación para considerar, en el artículo 5º del proyecto, un numeral nuevo que incorpora a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades un artículo 142 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 142 bis.- El plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”.

- La Comisión aprobó esta nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

- - -

Artículo 6º

Sustituye, en el artículo 11 de la ley Nº 19.280, que se refiere a las plantas municipales, la expresión “Alcaldes del grado 1 al 7” por “Alcaldes del grado 1 al 6”.

- La Comisión aprobó el artículo 6° por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senadora señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 7°

El artículo 7° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Reemplázanse, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.”.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 8°

Este precepto aprobado en general propone enmiendas a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

La letra a) de este artículo suprime en el inciso primero del artículo 84 de la referida ley, la frase “de beneficio fiscal” (el referido precepto dispone que las concesiones o autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente en marzo de cada año, una patente de acuicultura, de beneficio fiscal, que se determina del modo que la misma norma indica.

La letra b) de este artículo 8° del proyecto intercala en el referido artículo 84 de la Ley de Pesca un inciso segundo, nuevo, que declara que el producto de la patente referida precedentemente se distribuirá entre las regiones y comunas en la siguiente forma:

1) El 70% se incorporará a la cuota del “Fondo de Desarrollo Regional” que se le asigne a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. Agrega que la Ley de Presupuestos

de cada año incluirá en los presupuestos regionales pertinentes la cantidad que en cada caso corresponda.

2) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura; y que si una concesión abarca el territorio de dos o más comunas, serán sus municipios los que determinen la proporción en que habrán de recibir la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna comprenda la concesión o autorización. En caso de desacuerdo, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que quede comprendida en cada comuna. Finalmente, en lo que interesa a este informe, prevé que los recursos que los municipios perciban por este concepto no podrán destinarse en más de un 35% a subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas, públicas o privadas, sin fines de lucro, que colaboren con ellos.

En la **indicación N° 74 b)**, el Honorable Senador señor Bombal reemplaza la norma final del N° 1) de la letra b) precedentemente reseñada, por otra que prescribe que los recursos que las municipalidades perciban por este concepto (el 70% del producto de la patente de acuicultura) no podrá destinarse en más de un 35% a gastos en servicios a la comunidad relativos a obras de desarrollo y a otorgar subvenciones y aportes a personas jurídicas sin fines de lucro que colaboren con los municipios.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

En la **indicación N° 75**, S.E. el Presidente de la República propone sustituir en los N°s. 1) y 2) del inciso propuesto en el literal b) de este numeral, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.

Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

El Honorable Senador señor García hizo presente que la norma de la parte final del numeral 2), que dispone que no más del 35% de lo que se perciba por concepto de patentes por concesiones y autorizaciones de acuicultura podrán destinarse a subvenciones y aportes para fines específicos, será imposible de controlar, además de que existe una norma de carácter general que establece que no más del 7% del presupuesto municipal se puede destinar a subvenciones.

- Con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, la Comisión acordó suprimir la parte final del número 2) contenido en la letra b).

Artículo 9º

En virtud de la aprobación de la indicación número 76, en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se incorporó al proyecto un nuevo artículo 9º.

La **indicación N° 76**, de S.E. el Presidente de la República propone la intercalación de un nuevo artículo, que introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

En primer término, modifica el artículo 3º que establece la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, suprimiendo un acápite y agregando otro en la clasificación mencionada y modificando un artículo transitorio de esa ley en materia relativa a las patentes de alcoholes.

En el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización el Ejecutivo propuso una indicación de reemplazo de la primera parte de la indicación N° 76, que sugiere las siguientes enmiendas al texto de la referida ley:

Por lo que hace al artículo 3º suprime en la letra h) las expresiones "SUPERMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O" y "o establecimientos de expendio de combustibles".

Esta parte de la indicación fue objeto de un debate que concluyó, en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con una nueva redacción para todo este acápite del artículo 3º, de modo que éste clasifica, en su letra H), como establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas "los Minimercados que funcionarán anexos a la venta de alimentos o al interior de las grandes tiendas y en los cuales se podrán expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor patente: 1,5 UTM."

Enseguida, la indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República complementa la letra j) del artículo 2º con un nuevo acápite que agrega a la clasificación de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, las que estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que la venta se efectúe en recintos especialmente habilitados dentro del predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o sus dependencias. Estas empresas quedan facultadas, además, para ofrecer degustaciones de sus productos en los referidos recintos.

A continuación, la indicación sustitutiva propone la supresión de la letra Ñ) del artículo 3º, literal que clasifica entre los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas a los salones de té o cafeterías, en los cuales se permite la venta de cerveza, sidra y vinos siempre que estén envasados.

Finalmente, la indicación sustitutiva propone agregar una norma al artículo 47 de la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas que prescribe que toda contravención a su Título I que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con multa de 2 a 10 UTM, cuya causa se señalará en la resolución correspondiente.

Enseguida, la indicación N° 76, en los acápites no sustituidos por la indicación ya descrita, sugiere las siguientes enmiendas:

uno) Incorporar una letra P) en la clasificación que hace el artículo 3º y que corresponde a Supermercados, definidos como aquellos establecimientos de ventas en la modalidad de auto servicio con una superficie mínima de 150 m² de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos tres cajas pagadoras de salida y en las cuales las bebidas alcohólicas no sobrepasen el 10% del total de la oferta de productos a la venta en ellos.

Valor patente: 3 UTM.

dos) Modificar en un literal a) el inciso primero del artículo transitorio de la ley sobre expendio de bebidas alcohólicas que establece que la nueva proporción del número de establecimientos afecto a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 7º no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren los requisitos preexistentes. (El artículo 7º señala que en cada comuna las patentes indicadas en determinados literales de la clasificación que hace el artículo 3º no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes).

La indicación complementa esta norma declarando que respecto de esos establecimientos sus patentes podrán transferirse o renovarse de conformidad a la ley.

Enseguida, el artículo transitorio en su inciso tercero dispone que si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción (1 establecimiento por cada 600 habitantes por comuna) tales patentes no se podrán transferir ni renovar y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva, falta de pago de la patente o cualquier otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento.

La indicación N° 76 propone la sustitución del precepto reseñado por otro que dispone que si el número de patentes limitadas excediere la nueva proporción por cualquier causa que termine el funcionamiento del establecimiento no podrán transferirse ni renovarse y serán canceladas hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.

La Honorable Diputada señora Cristi señaló la conveniencia de efectuar enmiendas en el artículo 9° del proyecto, muchas de las cuales obedecen a la necesidad de resolver problemas que en la práctica se han producido durante la vigencia de la ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Durante la discusión de las normas del proyecto que inciden en la materia propuso redacciones alternativas para ciertos literales del artículo 3° de la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, algunas de las cuales fueron recogidas en la nueva indicación que el Ejecutivo planteó al artículo 9°, que se aprobó con las redacciones propuestas por la Honorable Diputada señora Cristi.

Con posterioridad, en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 9°:

- Modificar el numeral 1) del artículo 9°, del siguiente modo:

a) En la letra a) del numeral 1, reemplazar la letra H) propuesta por la siguiente:

“H) MINIMERCADOS, los establecimientos con una superficie de hasta doscientos metros cuadrados, que tengan como giro principal la venta de comestibles y abarrotes, en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser

consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos. El espacio destinado al anexo de bebidas alcohólicas no podrá superar el 10% de los metros cuadrados destinados al giro principal.

Valor patente: 1,5 UTM.”.

b) Sustituir la letra c) de este numeral, por la siguiente:

“c) Reemplázanse las letras M), N), Ñ) y O), por las siguientes:

“M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O CULTURALES, que tengan personalidad jurídica, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor patente: 1 UTM.

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidas fuera del local, ubicados en terminales aéreos o marítimos con tráfico internacional.

Valor patente: 3 UTM.

Ñ) SUPERMERCADOS, los establecimientos de venta, en la modalidad de autoservicio, con una superficie superior a doscientos metros cuadrados, con a lo menos dos cajas pagadoras. El sector destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos, no podrá superar el 15% de los metros cuadrados destinados a la venta de los demás productos; lo dispuesto precedentemente se aplicará también a las grandes tiendas que cuenten con un sector para el expendio de bebidas alcohólicas.

Valor patente: 3 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, con música grabada o en vivo, con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto.

Valor patente: 2 UTM.”.”.

c) En la letra d), reemplazar la letra P) propuesta, por la siguiente:

“P) CASINO DE JUEGO, en los términos previstos en la ley N° 19.995 y sus reglamentos, que comprende las patentes correspondientes a las categorías C) y E).

Valor patente: 7 UTM.”.

- Incorporar al artículo 9° los siguientes números, nuevos:

3) Para intercalar en el artículo 9°, en el orden que corresponda, los siguientes numerales nuevos:

“...) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 5°, la siguiente oración final, nueva:

“Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la aplicación de las demás normas de la presente ley, en lo que fueren pertinentes a lo dispuesto en el presente inciso.”.

...) Reemplázanse los cuatro primeros incisos del artículo 21, por los siguientes:

“Artículo 21.- El expendio de bebidas alcohólicas se ceñirá a los horarios dispuestos en los incisos siguientes.

Los establecimientos cuyo giro principal sea el expendio de bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 09:00 y la 01:00 horas del día siguiente; no obstante, en los establecimientos cuyo giro principal no sea el expendio de bebidas alcohólicas, el horario establecido se circunscribirá sólo al expendio de bebidas alcohólicas y no a su funcionamiento. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 22:00 horas.

Los establecimientos cuyo giro principal sea el expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local de venta o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 04:00 horas del día siguiente; no obstante, en los establecimientos cuyo giro principal no sea el expendio de bebidas alcohólicas, el horario establecido se circunscribirá sólo al expendio de bebidas alcohólicas y no a su funcionamiento. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y las 04:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más a madrugada de los días sábado y feriado. Con todo, los casinos de juego contemplados en la ley N° 19.995,

estarán autorizados para expender bebidas alcohólicas entre las 11:00 y las 06:00 horas del día siguiente.

Las restricciones horarias establecidas en los incisos anteriores, no regirán el día 1 de enero y los días 18 y 19 de septiembre.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que no se había podido recoger todas las observaciones planteadas por la Honorable Diputada señora Cristi en atención a que se estimó que no es esta la ocasión de introducir enmiendas mayores a la ley de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, cuerpo legal cuya tramitación legislativa estuvo sometido al análisis de las Comisiones de Salud y de Constitución, legislación, Justicia y Reglamento, unidas.

- Las modificaciones propuestas en esta nueva indicación del Ejecutivo, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, fueron aprobadas, con enmiendas, de la forma que se consigna en su oportunidad, salvo las relativas al reemplazo de la letra P por otra referente a los Casinos de Juego y a la incorporación de nuevos numerales al artículo 9º, que fueron rechazadas con idéntica votación.

- La Comisión tuvo por aprobadas, asimismo, con modificaciones, de la forma que se consignará en su oportunidad, la indicación número 76, la indicación de reemplazo presentada en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, descentralización y Regionalización y la nueva indicación del Ejecutivo. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

El Honorable Senador señor García observó que, respecto del literal b) del número 3) del artículo 9º, que dispone que las patentes van desapareciendo en la medida que existe término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, es partidario de eliminar esta última posibilidad, ya que no es objetiva, por una parte, y por otra, no se señala quién califica esta circunstancia.

Por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, acordó sustituir la aludida referencia, con la finalidad de acotar la norma, por otra a incompatibilidad con el plano regulador.

Artículo 10

El inciso primero de este precepto faculta a los municipios para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al 30 de junio de 2002, en las cuotas mensuales que ellos determinen. Los habilita, además, para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

Su inciso segundo señala que en ejercicio de tal facultad las municipalidades podrán rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando se pagaren de contado, y que atendidas las condiciones socioeconómicas del deudor se podrá condonar hasta el 100% de la deuda.

El inciso tercero señala que las facultades municipales que establece el precepto se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

En la **indicación N° 77**, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar la expresión “30 de junio de 2002” por “31 de diciembre de 2003”, y **fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag, en virtud de la aprobación de la nueva indicación que con posterioridad formuló el Ejecutivo a este artículo.**

La **indicación N° 77 a)** del Honorable Senador señor Naranjo propone sustituir la frase “devengados al 30 de junio de 2002” por la oración “a la fecha de publicación de la ley”, y **fue rechazada con la misma votación con que se rechazó la precedente.**

El Honorable Diputado señor Montes hizo notar que en el segundo inciso del artículo 10, además de la acreditación de las condiciones socioeconómicas del deudor sería conveniente tener en consideración las de toda la población, porque un municipio podría querer condonar globalmente a una población, sin efectuar análisis en forma individual.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que es necesario publicar quienes fueron favorecidos con la condonación.

El Honorable Senador señor García, por su parte, señaló que por la naturaleza de la disposición era preferible ubicarla como norma transitoria de la iniciativa en informe.

Con posterioridad, y dentro del plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República planteó indicación para reemplazar en el inciso primero el guarismo “2003” por “2004”, y para intercalar en el inciso tercero, entre las palabras “condonar” y “hasta”, la expresión “ya sea individualmente o por unidades territoriales”, entre comas.

- La Comisión aprobó esta nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag. Además, y con idéntica unanimidad, acordó ubicar la disposición como un artículo transitorio del proyecto.

Artículo 11

(Pasó a ser Artículo 10)

Este precepto deja sin efecto, a contar del 1º de enero del año 2005, el beneficio establecido a favor del Servicio Nacional de Menores consistente en entregarle el 18% del valor de las multas impuestas por los Juzgados de Policía Local (artículo 55 de la ley Nº 15.231), pasando el referido porcentaje a ser de beneficio del Fondo Especial consagrado en el artículo 36 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En la **indicación Nº 78**, S.E. el Presidente de la República reemplaza como beneficiario de este porcentaje de las multas impuestas por la justicia de policía local el Fondo Especial, ya mencionado, por “las respectivas municipalidades”, indicación que **fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.**

La **indicación Nº 78 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, persigue igual propósito que la precedente y **fue aprobada** con la misma votación, subsumida en esta última.

Con posterioridad, y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar en los incisos primero y segundo los guarismos “2005” por “2006”.

- Fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Foxley, Ominami y Sabag. Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García votaron en contra, pues en su opinión la norma debiera tener vigencia desde el año 2005.

Artículo 12

(Pasó a ser Artículo 11)

Esta norma reemplaza en el inciso segundo del artículo 36 del Código Tributario la palabra “pago” por las palabras “periodicidad de pago”.

El referido precepto faculta al Presidente de la República para fijar y modificar la fecha de declaración y pago de los impuestos y establecer los procedimientos administrativos para su correcta percepción.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su disconformidad con la disposición.

Los representantes del Ejecutivo aclararon que la finalidad de la norma era flexibilizar el pago del impuesto territorial.

- La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, con enmiendas, acotándolo al pago del impuesto territorial, para lo cual sustituyó el artículo originalmente propuesto por otro que agrega, en el inciso segundo del artículo 36 del Código Tributario una oración que faculta al Presidente de la República para modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial.

En la **indicación N° 79 a)** el Honorable Senador señor Bombal propone eliminar este artículo.

- Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag.

- - -

Artículo 13

(Pasó a ser Artículo 12)

Enseguida, en la **indicación N° 79**, en virtud de cuya aprobación la Comisión de Gobierno, descentralización y Regionalización incorporó un artículo 13 al proyecto, S.E. el Presidente de la República propone la sustitución de los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y

“50%”, respectivamente, en el artículo único de la ley N° 19.143 de modo que el producto de las patentes de amparo de las concesiones mineras se distribuya por iguales partes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región sede del Conservador de Minas que corresponda a la mensura o constitución de la concesión minera y los municipios de las comunas en que estén ubicadas las concesiones.

Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se impuso acerca de una indicación consignada al final del Boletín de Indicaciones, sin número y de autoría del Honorable Senador señor Bombal, que modifica el artículo único de la ley N° 19.143 (distribución de las patentes de amparo de las concesiones mineras) en el sentido de limitar al 35% de los recursos provenientes de las patentes mineras para solventar gastos de servicios a la comunidad asociados a obras de desarrollo y a subvenciones y aportes a personas jurídicas sin fines de lucro, que colaboren con el municipio.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

Las **indicaciones N°s 79 b)**, del Honorable Senador señor Bombal; **79 c)** del Honorable Senador señor Cantero, y **79 d)** del Honorable Senador señor Romero, proponen incorporar en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 15.231 (Atribuciones de los Juzgados de Policía Local) una norma que declara que los jueces de policía local tendrán derecho a percibir una asignación de responsabilidad judicial, imponible y tributable que corresponderá al 60% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Agrega que el gasto que irroque esta asignación será de cargo municipal.

La Comisión no se pronunció respecto de estas tres indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

Artículo 13, nuevo

Con posterioridad y dentro del plazo especial fijado al efecto. S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar a la iniciativa un artículo nuevo, que suprime, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 20.002.

El referido artículo 1º de la ley N° 20.002 proroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas hasta el 31 de diciembre del año 2005.

Su inciso segundo establece que los avalúos señalados en el inciso anterior, considerando las modificaciones a que se refiere la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, ocurridos hasta la respectiva entrada en vigencia del reavalúo, se reajustarán a contar del 1 de enero del 2006, en la forma prevista en el artículo 9º de la ley.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación obedece a la necesidad de efectuar una corrección técnica ya que el precedentemente descrito inciso segundo carece de sentido porque correspondía a la situación de reavalúo en el mes de abril del 2006.

- La Comisión aprobó la indicación nueva del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

- - -

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º

La **indicación N° 80**, de S.E. el Presidente de la República, propone un artículo 1º transitorio sustitutivo que fija la entrada en vigencia de los preceptos de esta ley de la siguiente forma:

El artículo 1º empezará a regir a contar desde el 1º de enero de 2005, con excepción del inciso séptimo del artículo 3º de la ley N° 17.235, que regirá a contar del año siguiente al de la publicación de esta ley.

El artículo 2º regirá a contar desde el 1º de enero de 2005.

El artículo 3º, a contar desde la fecha señalada en la misma disposición.

El artículo 4º, a contar desde la publicación de esta ley, con excepción del artículo 35 del decreto ley N° 3.063, que regirá a contar desde el 1º de enero de 2005.

El artículo 5º, a contar desde la publicación de esta ley, con excepción del nuevo N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá desde el 1º de enero de 2005.

Los artículos 6º y 7º regirán a contar desde la publicación de esta ley.

El artículo 8º, a contar desde el 1º de enero de 2005.

El artículo 9º y el artículo 10, a contar desde la publicación de esta ley.

El artículo 11 regirá a contar de la fecha señalada en la misma disposición y el 12, desde la publicación de esta ley.

Agrega la indicación en el precepto sustitutivo que las disposiciones del nuevo artículo 3º de la ley N° 17.235, respecto de las propiedades agrícolas, se aplicarán a contra del reavalúo que se practique a continuación del ordenado por la ley N° 19.892.

El impuesto territorial que corresponde de acuerdo a las enmiendas propuestas por el artículo 2º de esta ley se limitará durante el primer año de vigencia de la ley al 50% de la cantidad correspondiente.

- La indicación N° 80 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag, en virtud de la aprobación de las nuevas indicaciones sustitutivas del Ejecutivo, presentadas en el plazo especial abierto al efecto.

En efecto, con posterioridad y dentro del plazo especial respectivo, S.E. el Presidente de la República formuló indicación, de fecha 5 de abril de 2005, para reemplazar el artículo 1º transitorio, por el siguiente:

“Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

- a) El artículo 1°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- b) El artículo 2°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- c) El artículo 3°, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- d) El artículo 4°, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo artículo 35 que dicho precepto incorpora al Decreto Ley N° 3.063, que regirá a contar del 1 de enero de 2006, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final.
- e) El artículo 5°, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo N° 5 que dicho precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final.
- f) Los artículos 6° y 7°, regirán a contar de la publicación de la presente ley.
- g) El artículo 8°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- h) El artículo 9°, regirá a contar de la publicación de la presente ley.
- i) El artículo 10, regirá a contar de la publicación de la presente ley.
- j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- k) El artículo 12, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.
- l) El artículo 13, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- m) El artículo 14, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.

No obstante la fecha de entrada en vigencia del aporte fiscal al Fondo Común Municipal, dispuesta en las letras d) y e) del presente artículo, durante el año 2005, se enterará al referido Fondo el aporte fiscal de 218.000 unidades tributarias mensuales, pero reducido proporcionalmente según el número de meses que resten del año referido, a contar de la publicación de la presente ley.”.

El Honorable Senador señor García manifestó su disconformidad con esta última parte de la indicación, por cuanto el Ejecutivo, atendida la extensión de la tramitación legislativa del proyecto en informe, seguramente tenía contemplado ya en su presupuesto los recursos en forma íntegra. En consecuencia, solicitó que el aporte fiscal se adelantara para el año 2005.

Los demás Senadores coincidieron con el planteamiento del Honorable Senador señor García.

Después de efectuar las consultas pertinentes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hizo presente la existencia de un acuerdo para tratar en la Comisión Mixta de Presupuestos cualquier otro tema relacionado con financiamiento municipal, tal como los relativos a educación y salud, por ejemplo, que no haya sido considerado en el proyecto en informe. Sobre el particular, dio lectura a un documento, del siguiente tenor:

“Cabe hacer presente que la Comisión de Hacienda, con motivo del análisis del proyecto en informe, acordó proponer que los temas tratados y no resueltos con este proyecto de ley sean incorporados a la discusión de la Comisión Mixta Permanente de Presupuestos, con el propósito de consensuar cursos de acción destinados a regular el manejo financiero responsable de los recursos que corresponden al sistema municipal.

Los representantes del Ejecutivo ante esta Comisión, plantearon su compromiso de entregar toda la información pertinente y hacer propuestas respecto de los temas señalados.”.

Sobre el tema planteado por el Honorable Senador señor García señaló que no está cerrada la posibilidad, si bien el acuerdo que se había alcanzado en la materia era restrictivo, según lo entiende la Dirección de Presupuestos, ya que tiene que ver con el uso de los recursos fiscales establecidos. Afirmó que no estaría cerrado el tema, pero conllevaría un ajuste presupuestario que habría que evaluar. Hizo presente que existe voluntad de flexibilizar el tema.

Una última indicación de S.E. el Presidente de la República, de fecha 6 de abril de 2005, recoge las inquietudes de los parlamentarios en la materia, y modifica el artículo 1º transitorio propuesto por la indicación anteriormente descrita, del siguiente modo:

a) Reemplaza las letras d) y e), por las siguientes:

“d) El artículo 4º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar traspasos entre partidas.

e) El artículo 5º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006.”.

b) Suprime el inciso final.

- La nueva indicación del Ejecutivo, de fecha 5 de abril de 2005, fue aprobada, con enmiendas encaminadas al perfeccionamiento de la norma, según se consigna en su oportunidad, por los Honorables Senadores señora Mathei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag. Con idéntica votación se rechazó una indicación del Ejecutivo formalizada en la misma ocasión que introducía modificaciones particulares en el artículo 1º transitorio aprobado en general, reemplazando las referencias al año 2005 por otras al año 2006. la indicación de fecha 6 de abril de 2005, también del Ejecutivo, fue aprobada, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 2º

En el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se intercaló un artículo 2º transitorio, nuevo, a virtud de **la indicación N° 81**, de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual se declara que el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas regirá a contar desde el 1º de enero de 2005.

Con posterioridad S.E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir este artículo transitorio, en atención a que existe ya una ley vigente en la materia.

La Comisión aprobó esta nueva indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García, Ominami y Sabag. Con idéntica unanimidad rechazó la indicación N° 81.

La indicación N° 82, de S.E. el Presidente de la República, que agrega un artículo transitorio, nuevo, sobre vigencia de los artículos 3° y 7° de la ley N° 17.235, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en virtud de la aprobación de la nueva indicación del Ejecutivo, que reemplaza el artículo 1° transitorio del proyecto.

Artículo 3°
(Pasó a ser artículo 2°)

Señala que el mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroque a las entidades públicas se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

- La Comisión aprobó el artículo 3° transitorio por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Cabe hacer presente que en virtud del acuerdo adoptado respecto del artículo 10 despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, que se explicó en su oportunidad, éste se ubicó como artículo 3°, transitorio, del proyecto, con las enmiendas de las que se dio cuenta en la parte pertinente de este informe.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2005, señala:

“El proyecto de ley en actual tramitación, incluidas las indicaciones que se formulan, contiene las ideas centrales que se resumen a continuación:

Se incorpora en la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial, un nuevo monto de exención a los predios no agrícolas destinados a la habitación y se establece un procedimiento y oportunidad para los reavalúos de todos los bienes raíces.

Se racionaliza el beneficio de la exención del impuesto territorial respecto de algunas actividades beneficiadas en los Cuadros Anexo de Exenciones de la Ley N°17.235, a fin de fortalecer el principio de equidad en el pago de tributo.

Paralelamente, la iniciativa establece que el fisco y demás organismos y órganos públicos deberán pagar contribuciones de bienes raíces respecto de los inmuebles de su propiedad, que se señalan, recursos que se destinarán al Fondo Común Municipal.

A su vez, se dispone que el próximo reavalúo de bienes raíces no agrícolas regirá a contar del 1° de Enero del año 2006.

Se establece además, a contar del año 2005, un aporte fiscal a los municipios del equivalente en pesos de 218.000 unidades tributarias mensuales.

Finalmente, se suprime el aporte al Servicio Nacional de Menores equivalente al 18% de las multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, quedando la totalidad de éstas a beneficio municipal.

El efecto fiscal y financiero que importará la aplicación de las normas de este proyecto de ley es el que se señala en el cuadro anexo.

El mayor gasto que implique este proyecto de ley a las entidades públicas que se vean afectadas por sus disposiciones, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

ANEXO

ESTIMACIÓN DE EFECTOS FINANCIEROS FISCALES

S del 01/01/2005

	Año 2005		Año 2006			Año 2007 EN ADELANTE		
	IMPACTO FISCAL	IMPACTO MUNICIPIOS	IMPACTO FISCAL	IMPACTO MUNICIPIOS	IMPACTO GOBIERNOS REGIONALES	IMPACTO FISCAL	IMPACTO MUNICIPIOS	IMPACTO GOBIERNOS REGIONALES
Rebaja exenciones privadas			0	378	0	0	756	0
Pago de contribuciones fisco (100% al FCM)			- 378	378	0	- 756	756	0
Reavalúo no agrícola			0	33.412	0	- 6.682 (1)	33.412	0
Sobretasa 0,025%			2.419	0	0	2.419	0	0
Aporte fiscal a SENAME			- 4.838	4.838	0	- 4.838	4.838	0
Aporte fiscal a municipios (2)	- 6.552	6.552	- 6.552	6.552	0	- 6.552	6.552	0
Patente Acuícola			- 302	302	0	- 302	302	0
TOTALES	- 6.552	6.552	- 9.651	45.860	0	- 16.711	46.616	0

OTROS INGRESOS MUNICIPALES SIN EFECTO FISCAL

Reavalúo anual de sitios no edificados			0	0	0	0	3.024	0
Patente minera			0	2.016	- 2.016	0	2.016	- 2.016
Patente sociedades de profesionales e inversiones			0	2.016	0	0	2.016	0
EFFECTO TOTAL PROYECTO	- 6.552	6.552	- 9.651	49.892	- 2.016	- 16.711	53.672	- 2.016
EFFECTO CONTRIBUYENTES	0		38.225			34.945		

Notas:

- 1) Comprende mayor descuento de contribuciones como crédito en 1ra. Categoría y mayor descuento como gasto en 1ra. Categoría.
- 2) Aporte fiscal proporcional a 7 meses.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Numeral 2)

- Eliminar en el nuevo inciso segundo que se propone, a continuación de la palabra “destinados”, el vocablo “exclusivamente”, y reemplazar la expresión “\$ 10.507.487.- del 1 de enero de 2003” por “\$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005”.

- Reemplazar el nuevo inciso tercero, por el siguiente:

“Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Mayoría 4 x 1 abstención).

Numeral 3)

- Reemplazar en el inciso segundo del artículo 3º que se propone, la frase “Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario”, por lo siguiente: “Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”.

- En el inciso cuarto, agregar a continuación de la expresión “y cuya cuota”, el vocablo “trimestral”; agregar, a continuación de la expresión “hasta 8 semestres”, la frase “excluido el primero,”, y reemplazar el vocablo “noveno” por “décimo”.

- En el inciso quinto, agregar a continuación de la expresión “una cuota base”, la palabra “trimestral”.

- En el inciso séptimo, agregar, a continuación de la expresión “sitios no edificados”, la frase “, propiedades abandonadas o pozos lastrosos,”, y reemplazar la palabra “requerirá” por los vocablos “podrá requerir”.

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año.”.

(Indicaciones nuevas del Ejecutivo. Unanimidad 5x0 y 4x0 respecto del inciso final que se agrega).

Numeral 4)

- Reemplazar, en la letra a) del inciso primero del artículo 7º que propone, el guarismo “2”, por “1”.

- Sustituir, en el inciso final del artículo 7º que propone, las palabras “un impuesto” por los vocablos “una sobretasa”, y suprimir el artículo “el”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Numeral 5)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“5) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 4x0).

Numeral 6)

Suprimirlo.

(Indicaciones números 17 y 17 a). Unanimidad 3x0 respecto del rechazo de la letra a) del numeral 6) y 4x0 respecto del rechazo de la letra b).

Numeral 7)

Pasa a ser número 6), con la siguiente enmienda:

Reemplazar, en el nuevo número 3) que se agrega al artículo 16, la frase “Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario”, por lo siguiente: “Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Artículo 2º

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente “Cuadro Anexo”, y derogáanse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

“CUADRO ANEXO

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27º de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27º de la presente ley.

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.

9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.

10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AUI).

11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.

12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.

13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.

14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las Leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.

16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.

20) Fundación Chile, su sede Matriz.

C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.

4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.

5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.

6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.

7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.

2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.

3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

4) Liga Marítima de Chile.

5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.

2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

II. EXENCIÓN DEL 75%

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.

Ferrari”.
2) Hospital para Niños “Josefina Martínez de

3) Patronato Nacional de la Infancia.

4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.

2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.

2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.

III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.

2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.”.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Artículo 3°

Reemplazar, en su inciso primero, la frase “que se incorporan al Numeral I, letra A), del Cuadro Anexo N° 1,” por la siguiente: “que se incorporan al Cuadro Anexo”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

Artículo 4º

Número 2)

Reemplazar la primera oración del inciso tercero que este numeral propone, por las siguientes:

“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Número 6)

Letra b)

Agregar en la oración que este literal propone agregar al inciso segundo del artículo 24, antes del punto final (.), y precedida de una coma (,), la siguiente frase: “mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Número 7)

Reemplazar la frase “en que sólo se desarrollen labores de administración”, por la siguiente: “en que se desarrollen preponderantemente labores de administración”.

(Indicación Nº 60. Unanimidad 5x0).

Número 9)

Reemplazar, en la letra a) del artículo 35 que propone, la frase “según se determina en el Cuadro Anexo Nº 1, Numeral I, letra A, Nº 12,” por la siguiente: “según se determina en el Cuadro Anexo”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar el siguiente numeral 11, nuevo:

“11) Suprímense en el número 3 del artículo 41, antes del punto final (.), las palabras “de propiedad particular” y agrégase la siguiente oración: “estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio”, precedida de una coma (,).”.
(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

- - -

Numero 11)

- Pasa a ser número 12).

- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

“Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.
(Mayoría de votos 3x2).

- - -

Consultar en seguida el siguiente número 12 bis, nuevo:

“12 bis.- Suprímense, en el N° 6 del artículo 41, las expresiones “setecientos pesos” y “ciento veinte pesos”, contenidas en sus letras a) y b), respectivamente, y la coma que las precede.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

- - -

Número 12)

Pasa a ser número 13).

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Intercálase, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, la oración “en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Número 13)

Pasa a ser número 14).

Letra b)

Eliminar la frase final “pudiendo destinarse sólo a obras de desarrollo local” y la coma (,) que la precede.

(Indicación N° 63 a). Unanimidad 5x0).

Número 14)

Pasa a ser numero 15).

Sustituir el artículo 58 bis propuesto en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 4x0).

- - -

Consultar el siguiente número 16), nuevo:

“16) Intercálase, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente oración: “y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos”.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Mayoría 4x1 abstención).

- - -

Artículo 5°

Número 3)

- En la letra c) que este numeral incorpora al artículo 27, agregar, a continuación de la frase “el detalle mensual de los pasivos acumulados”, la siguiente: “desglosando las cuentas por pagar”, y reemplazar, en la segunda oración de este literal, la frase “detallando los pasivos acumulados” por la siguiente: “desglosando las cuentas por pagar”.

- Sustituir la letra d) que este numeral incorpora al artículo 27, por la siguiente:

“d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.”.

- En la letra e) que este numeral incorpora al artículo 27, reemplazar la frase: “La información contenida en los incisos y letras anteriores deberá estar disponible”, por la siguiente: “El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

- - -

Intercalar en el artículo 5° los siguientes numerales 5), 6) y 7), nuevos:

“5) Incorpórase en el artículo 52, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, si en el ejercicio de dichas funciones, advirtiere acciones u omisiones del alcalde que puedan afectar gravemente la probidad administrativa o que puedan implicar un notable abandono de deberes, deberá instruir sumario administrativo, informando de su resultado al concejo municipal y al Tribunal Electoral Regional competente, con la finalidad de que este último, con el mérito de la investigación practicada, declare la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la presente ley, si ello fuere procedente, observando el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.”.

6) Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El alcalde reelecto es responsable por las acciones y omisiones del periodo inmediatamente precedente que le fueren imputables, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.”.

7) Modifícase el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El concejo, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que pudieren implicar la existencia de acciones u omisiones que puedan significar contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, deberá solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente. En este caso, el órgano contralor procederá de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, remitiendo, además, copia íntegra del informe al concejo.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Se considerará que existe notable abandono de deberes, cuando el alcalde transgrediere, de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulen el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Se considerará contravención grave al principio de probidad administrativa, no observar, manifiesta o reiteradamente, una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Si la conducta del alcalde, a juicio del tribunal electoral respectivo, no obstante no constituir notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa, configurare una transgresión inexcusable al ejercicio de sus funciones, aquél podrá ser sancionado con suspensión de funciones hasta por 30 días o multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, según determine el propio tribunal.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

- - -

Número 5)

Pasa a ser número 8).

Reemplazar la letra i) que propone, por la siguiente:

“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, o los que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Constituirá infracción a la probidad administrativa la división maliciosa de un convenio o contrato, efectuada con el propósito de eludir el acuerdo del concejo.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).

Números 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y14)

Pasan a ser números 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 17), respectivamente, sin enmiendas.

Consultar el siguiente numeral 18), nuevo:

“18) Incorpórase, a continuación del actual artículo 142, el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- El plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 4x0).

Artículo 8º

En el número 2) propuesto en la letra b), suprimir la parte que dice: “Con todo, los recursos que las municipalidades perciban por este concepto, no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 9º

Número 1)

Intercalar la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase en la letra G, a continuación de la frase “para sus clientes.”, la siguiente oración final: “En el caso de servicios al

auto, a contar de la fecha de publicación de esta ley no se podrán otorgar nuevas patentes.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

- - -

Letra a)

- Pasa a ser letra b).

- Reemplazar la letra H propuesta, por la siguiente:

“H.- MINIMERCADOS de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El espacio destinado al anexo de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquellos que cumplan con lo dispuesto en la Circular 114 del SESMA y que tengan una superficie menor a 100 mts. cuadrados. Valor Patente: 1.5 UTM.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Letra b)

- Pasa a ser letra c).

- Suprimir la frase ”para tal efecto,”.

(Artículo 121 del reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Letra c)

- Pasa a ser letra d), sustituida por la siguiente:

“d) Reemplázanse las letras M), N), Ñ) y O), por las siguientes:

“M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.

Valor Patente: 1 UTM.

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS: Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.

Valor Patente: 3 UTM.

Ñ) SUPERMERCADOS, de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y, en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

El lugar destinado al anexo de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de los demás productos.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente, dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Valor Patente: 3 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.”.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Letra d)

Suprimirla.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Número 3)

Letra b)

Reemplazar la frase “cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo”, por la siguiente “incompatibilidad con el plano regulador”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Artículo 10

- Ubicarlo como artículo 3º, transitorio.

- Reemplazar, en el inciso primero, el guarismo “2003” por “2004”.

- Intercalar en el inciso tercero, entre las palabras “condonar” y “hasta”, la frase “ya sea individualmente o por unidades territoriales”, entre comas.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 4x0).

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10.

Reemplazar, en los incisos primero y segundo, el guarismo “2005” por “2006”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Mayoría de votos 3x2).

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11.

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 11.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 36 del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial.”.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Suprímese, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 20.002.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 4x0).

- - -

Artículo 1º transitorio

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

- a) El artículo 1º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- b) El artículo 2º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- c) El artículo 3º, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- d) El artículo 4º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar traspasos entre partidas.
- e) El artículo 5º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- f) Los artículos 6º y 7º, regirán a contar de la publicación de la presente ley.
- g) El artículo 8º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- h) El artículo 9º, regirá a contar de la publicación de la presente ley.
- i) El artículo 10, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

k) El artículo 12, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

l) El artículo 13, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.”.

(Indicaciones nuevas del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Artículo 2º transitorio

Suprimirlo.

(Indicación número 81 e indicación nueva del Ejecutivo. Unanimidad 5x0).

Artículo 3º transitorio

Pasa a ser artículo 2º, sin enmiendas.

- - -

Consultar el siguiente artículo 4º transitorio, nuevo:

“Artículo 4º.- En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final del número 5 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

(Mayoría de votos 3x2).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase, en el inciso final de la letra A) del artículo 1°, la expresión “10 años” por “5 años”.

2) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2°, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“Los predios no agrícolas destinados a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.”

3) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reavaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país.

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. ***Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.***

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que

debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota **trimestral** de contribuciones reavaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de **2003**, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, **excluido el primero**, de tal forma de que al **décimo** semestre a todos los predios se les girará el impuesto reavaluado correspondientemente.

Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base **trimestral** de \$ 4.000 del 1 de enero de **2003**. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, **propiedades abandonadas o pozos lastreros**, ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio **podrá requerir** anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.

Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año.

4) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

- a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año;**
- b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y**
- c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.**

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3º de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará *una sobretasa* de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.

5) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine.”.

6) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente N° 3), nuevo:

“3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”.

Artículo 2°.- Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente “Cuadro Anexo”, y derogánse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

“CUADRO ANEXO

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27° de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley.

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación,

y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.

9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.

10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AUI).

11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.

12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.

13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.

14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las Leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.

16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.

20) Fundación Chile, su sede Matriz.

C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.

4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.

5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.

6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.

7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.

2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.

3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

4) Liga Marítima de Chile.

5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.

2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

II. EXENCIÓN DEL 75%

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

- Ferrari”.**
- 1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.**
 - 2) Hospital para Niños “Josefina Martínez de Ferrari”.**
 - 3) Patronato Nacional de la Infancia.**
 - 4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.**

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.**
- 2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).**

C) Los siguientes Bienes Raíces:

- 1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.**
- 2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.**

III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.**
- 2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.”.**

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto

territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y **que se incorporan al Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.**

El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1 de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas."

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”.

3) Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 9°, a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos”, las expresiones “y con el Servicio de Tesorerías”.

4) Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio."

5) Agrégase en el N° 3 del artículo 20, a continuación de la palabra "propiedad", la frase: "o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra".

6) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales, nuevas: "Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año."

b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: "Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, **mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna.**"

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "y en las fechas que como plazo fije esa repartición" por la oración "dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición".

7) Incorpóranse, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", las siguientes frases: "incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda. **Con todo, la proporción de la patente que corresponda pagar a las unidades de gestión empresarial en que se desarrollen preponderantemente labores de administración, no podrá exceder del 10%, y si lo excediere, el remanente se distribuirá en las demás comunas en que el contribuyente tenga oficinas o sucursales en la forma establecida en este inciso.**"

8) Agrégase al artículo 29 el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva."

9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.

b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades."

10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo 14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que

corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.”.

11) Suprímense en el número 3 del artículo 41, antes del punto final (.), las palabras “de propiedad particular” y agrégase la siguiente oración: “estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio”, precedida de una coma (,).

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el N° 5 del artículo 41:

a) Reemplázanse sus acápite primero y segundo, por los siguientes:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.”.

b) Agrégase el siguiente acápite tercero, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Los derechos de propaganda que deban pagar las personas naturales o jurídicas deberán ser publicados semestralmente por las municipalidades y estar ordenados correlativamente por vías públicas. Estos listados serán publicados en el recinto municipal, y enviados a todas las juntas de vecinos de las correspondientes unidades vecinales.”.

c) Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

“Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

“12 bis.- Suprímense, en el N° 6 del artículo 41, las expresiones “setecientos pesos” y “ciento veinte pesos”, contenidas en sus letras a) y b), respectivamente, y la coma que las precede.”.

13) Modifícase el inciso tercero del artículo 42 de la siguiente forma:

“a) Intercálase, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, la oración “en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en”.

b) Reemplázase la palabra “diciembre” por “octubre”.

14) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración final: “debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.”.

15) Incorpórase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.

16) Intercálase, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente oración: “y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase en el artículo 5º, literal g) a continuación de la frase “aportes que las Municipalidades de Santiago,”, la palabra “Vitacura”.

2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.”.

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

“5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será el equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente.”.

3) Agréganse en el artículo 27, las siguientes letras c), d) y e), nuevas, reemplazando en su letra a) la coma (,) y la conjunción “y” por un punto (.):

“c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados **desglosando las cuentas por pagar** por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, **desglosando las cuentas por pagar**.

d) **Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.**

e) **El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.”.**

4) Agrégase en la primera frase del inciso final del artículo 29, a continuación de las palabras “oposición y antecedentes”, la frase “y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos”.

5) **Incorpórase en el artículo 52, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

“Asimismo, si en el ejercicio de dichas funciones, advirtiere acciones u omisiones del alcalde que puedan afectar gravemente la probidad administrativa o que puedan implicar un notable abandono de deberes, deberá instruir sumario administrativo, informando de su resultado al concejo municipal y al Tribunal Electoral Regional competente, con la finalidad de que este último, con el mérito de la investigación practicada, declare la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la presente ley, si ello fuere procedente, observando el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.”.

6) **Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

“El alcalde reelecto es responsable por las acciones y omisiones del periodo inmediatamente precedente que le fueren imputables, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.”.

7) **Modifícase el artículo 60, de la siguiente forma:**

a) **Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:**

“El concejo, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que pudieren implicar la existencia de acciones u omisiones que puedan significar contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, deberá solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente. En este caso, el órgano contralor procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, remitiendo, además, copia íntegra del informe al concejo.”.

b) **Incorpórense los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:**

“Se considerará que existe notable abandono de deberes, cuando el alcalde transgrediere, de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulen el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Se considerará contravención grave al principio de probidad administrativa, no observar, manifiesta o reiteradamente, una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Si la conducta del alcalde, a juicio del tribunal electoral respectivo, no obstante no constituir notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa, configurare una transgresión inexcusable al ejercicio de sus funciones, aquél podrá ser sancionado con suspensión de funciones hasta por 30 días o multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, según determine el propio tribunal.”.

8) Intercálase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:

“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, o los que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Constituirá infracción a la probidad administrativa la división maliciosa de un convenio o contrato, efectuada con el propósito de eludir el acuerdo del concejo.”.

9) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda”.

10) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación

municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.294.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones a la segunda oración del inciso primero del artículo 75:

a) Intercálase, a continuación de las palabras “la misma municipalidad”, la frase “y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe”.

b) Agréganse, a continuación de los vocablos “cargos profesionales”, las palabras “no directivos”.

12) Agrégase en el inciso segundo del artículo 78 la siguiente oración final: “El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 79:

a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final:

“analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”.

b) Reemplázase en la letra d), la expresión “veinte días” por “quince días”.

c) Sustitúyese en la letra h), la expresión “veinte días” por “quince días”.

d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.):

“Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;”.

14) Agrégase en el artículo 81 el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.”.

15) Reemplázase el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días."

16) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 98:

"La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c) Los convenios, contratos y concesiones.

d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años."

17) Suprímese el artículo 139.

18) Incorpórase, a continuación del actual artículo 142, el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

"Artículo 142 bis.- El plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión."

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el artículo 11 de la ley N° 19.280, la expresión "Alcaldes del grado 1 al 7" por "Alcaldes del grado 1 al 6".

Artículo 7°.- Reemplázanse, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "de beneficio fiscal", y

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

"El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

1) El **50%** se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación."

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1° de la ley N° 19.925:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) *Agrégase en la letra G, a continuación de la frase “para sus clientes.”, la siguiente oración final: “En el caso de servicios al auto, a contar de la fecha de publicación de esta ley no se podrán otorgar nuevas patentes.”.*

b) Reemplázase la letra H) por la siguiente:

“H.- MINIMERCADOS de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El espacio destinado al anexo de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquellos que cumplan con lo dispuesto en la Circular 114 del SESMA y que tengan una superficie menor a 100 mts. cuadrados. Valor Patente: 1.5 UTM.”.

c) Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:

“Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos. Valor Patente: 3 UTM.”.

d) Reemplázanse las letras M), N), Ñ) y O), por las siguientes:

“M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan

patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.

Valor Patente: 1 UTM.

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS: *Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.*

Valor Patente: 3 UTM.

Ñ) SUPERMERCADOS, *de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y. en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.*

El lugar destinado al anexo de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de los demás productos.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente, dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Valor Patente: 3 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, *establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.*

Valor Patente: 2 UTM.”.

2) Incorpórase en el artículo 47, el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente.”.

3) Modifícase el artículo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente

oración nueva: “pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o incompatibilidad con el plano regulador, no podrán transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.”.

Artículo 10.- Déjase sin efecto, a contar del 1 de enero del año **2006**, el beneficio en favor del Servicio Nacional de Menores del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, que establece el inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, pasando el referido porcentaje, a contar de dicha fecha, a ser de beneficio **de las respectivas municipalidades**.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, derógase, a contar del 1 de enero de **2006**, el citado inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231.

Artículo 11.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 36 del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial.”.

Artículo 12.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.

Artículo 13.- Suprímese, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

a) *El artículo 1º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.*

b) *El artículo 2º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.*

c) *El artículo 3º, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.*

d) *El artículo 4º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar traspasos entre partidas.*

e) *El artículo 5º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006.*

f) *Los artículos 6º y 7º, regirán a contar de la publicación de la presente ley.*

g) *El artículo 8º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.*

h) *El artículo 9º, regirá a contar de la publicación de la presente ley.*

i) *El artículo 10, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.*

j) *El artículo 11, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.*

k) *El artículo 12, regirá a contar del 1 de enero de 2006.*

l) *El artículo 13, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.*

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.

Artículo 2°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroque a las entidades públicas, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 3°.- Facúltase a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al **31 de diciembre de 2004**, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar, ***ya sea individualmente o por unidades territoriales***, hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- *En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final del número 5 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.*

- - -

Acordado en sesiones de fecha 15 de septiembre y 13 de octubre de 2004, 17 de enero, 2, 9, 16 y 23 de marzo, 6 y 12 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente hasta 16/03/2005)), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel (Hosain Sabag Castillo), José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Presidente desde 06/04/2005) (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

(Boletín N° 2.892-06)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Este proyecto de ley tiene por propósito incrementar los recursos económicos de los municipios; racionalizar la aplicación de exenciones del impuesto territorial; mejorar la gestión municipal en materia financiera, y dotar a las autoridades municipales de facultades para condonar deudas por derechos municipales.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1: Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 1, letra a): Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 2: Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 3: Rechazada 5x0.
 - Indicación N° 4 a): Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 5: Rechazada 5x0.
 - Indicación N° 6: Aprobada 5x0.
 - Indicación N° 7: Aprobada 5x0.
 - Indicación N° 8: Aprobada 5x0.
 - Indicación N° 8 a): Rechazada 5x0.
 - Indicación N° 9: Rechazada 5x0.
 - Indicación N° 10: Rechazada 5x0.
 - Indicación N° 10 a): Rechazada 5x0.
 - Indicación N° 11: Aprobada 5x0.
 - Indicación N° 12: Rechazada 5x0.
 - Indicación N° 13: Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 13, letra a): Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 13, letra b): Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 13 c): Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 14: Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 15: Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 16: Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 17: Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 17 a): Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 18: Rechazada 5x0.

Indicación N° 18 a): Aprobada 5x0.
Indicación N° 19: Rechazada 5x0.
Indicación N° 20: Rechazada 5x0.
Indicación N° 21: Rechazada 5x0.
Indicación N° 22: Rechazada 5x0.
Indicación N° 24: Rechazada 5x0.
Indicación N° 25: Rechazada 5x0.
Indicación N° 26: Rechazada 5x0.
Indicación N° 27: Rechazada 5x0.
Indicación N° 29: Rechazada 5x0.
Indicación N° 30: Rechazada 5x0.
Indicación N° 31: Rechazada 5x0.
Indicación N° 31 a): Rechazada 5x0.
Indicación N° 32: Rechazada 5x0.
Indicación N° 33: Rechazada 5x0.
Indicación N° 35: Rechazada 5x0.
Indicación N° 36: Rechazada 5x0.
Indicación N° 37: Rechazada 5x0.
Indicación N° 39: Rechazada 5x0.
Indicación N° 40: Rechazada 5x0.
Indicación N° 42: Rechazada 5x0.
Indicación N° 43: Rechazada 5x0.
Indicación N° 44: Rechazada 5x0.
Indicación N° 45: Rechazada 5x0.
Indicación N° 46: Rechazada 5x0.
Indicación N° 47: Rechazada 5x0.
Indicación N° 48: Rechazada 5x0.
Indicación N° 49: Rechazada 5x0.
Indicación N° 50: Rechazada 5x0.
Indicación N° 53: Rechazada 5x0.
Indicación N° 54: Rechazada 5x0.
Indicación N° 55: Rechazada 5x0.
Indicación N° 56: Rechazada 5x0.
Indicación N° 58: Aprobada 4x0.
Indicación N° 59: Rechazada 5x0.
Indicación N° 59 a): Rechazada 4x0.
Indicación N° 60: Aprobada 5x0.
Indicación N° 61: Aprobada 5x0.
Indicación N° 61 a): Aprobada 5x0.
Indicación N° 62: Aprobada 5x0.
Indicación N° 63: Aprobada 4x0.
Indicación N° 63 a): Rechazada 5x0.
Indicación N° 64: Rechazada 4x0.
Indicación N° 65: Aprobada 4x0.
Indicación N° 66: Aprobada 4x0.
Indicación N° 68: Aprobada 5x0.
Indicación N° 69: Aprobada 5x0.

Indicación N° 69 a): Aprobada 5x0.
 Indicación N° 69, letra b): Rechazada 5x0.
 Indicación N° 70: Aprobada 4x0.
 Indicación N° 71: Aprobada 4x0.
 Indicación N° 72: Aprobada 4x0.
 Indicación N° 73: Aprobada 4x0.
 Indicación N° 74: Aprobada 4x0.
 Indicación N° 74 a) : Aprobada 4x0.
 Indicación N° 74 b): Rechazada 4x0.
 Indicación N° 75: Aprobada 5x0.
 Indicación N° 76: Aprobada 5x0.
 Indicación N° 77: Rechazada 4x0.
 Indicación N° 77 a): Rechazada 4x0.
 Indicación N° 78: Aprobada 5x0.
 Indicación N° 78 a): Aprobada 5x0.
 Indicación N° 79: Aprobada 5x0.
 Indicación N° 79 a): Rechazada 5x0.
 Indicación N° 80: Rechazada 5x0.
 Indicación N° 81: Rechazada 5x0.
 Indicación N° 82: Rechazada 5x0.

Las nuevas indicaciones del Ejecutivo fueron resueltas de la siguiente forma:
 Las que inciden en el Artículo 1º, N° 2, aprobadas 4x1 abstención; N° 3, 4 y 7, aprobadas 5x0, y N° 5, aprobadas 4x0.
 La relativa al artículo 2º, aprobada 5x0.
 Las referentes al artículo 4º, N°s 2, 6, y 11 nuevo, aprobadas 5x0; N° 14 (pasa a ser 15), aprobada 4x0, y N° 16 nuevo, aprobada 4x1 abstención.
 Las que recaen en el artículo 5º, N° 3 y N°s 5, 6 y 7 nuevos, aprobadas 5x0; N° 5 (pasa a ser 8) y N° 18 nuevo, aprobadas 4x0.
 Las relativas al artículo 9º, aprobadas 5x0, salvo en lo que respecta a la incorporación de nuevos numerales, en que fue rechazada 5x0.
 La que incide en el artículo 10 (pasa a ser 3º transitorio), aprobada 4x0.
 La referente al artículo 11 (pasa a ser 10), aprobada 3x2.
 La que recae en el artículo 13, nuevo, aprobada 4x0.
 La planteada al artículo 1º transitorio, aprobada 5x0.
 La que elimina el artículo 2º transitorio, aprobada 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
 Este proyecto consta de trece artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, previene que los artículos 4º, numerales 2), 6), letra b), 9; 13 (ha pasado a ser 14), letra b) y 14 (ha pasado a ser 15); 5º, numerales 1), 2); 3); 5) (ha pasado a ser 8); 6) (ha pasado a ser 9); 8) (ha

pasado a ser 11); 9) (ha pasado a ser 12); 10) (ha pasado a ser 13); 11) (ha pasado a ser 14), 12) (ha pasado a ser 15) y 14) (ha pasado a ser 17), 8º, letra b), y 10 (ha pasado a ser 3º transitorio), de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en normas de esa jerarquía de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Se deja constancia de que deben aprobarse también con rango de normas orgánicas constitucionales los nuevos numerales 5), 6), 7) y 18) que se incorporaron al artículo 5º del proyecto, pues inciden en normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 12 de agosto de 2003.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de agosto de 2003.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Los artículos 107 y 111 de la Constitución Política, preceptos que, respectivamente, disponen que una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades, y un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades denominado Fondo Común Municipal.
 2. Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda.
 3. Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

4. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior.
5. Artículo 11 de la ley N° 19.280.
6. Artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
7. Artículo 36 del Decreto Ley N° 830, Código Tributario.
8. Artículo 1° de la ley N° 19.925, Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Valparaíso, a 13 de abril de 2005.

Roberto Bustos Latorre

Secretario de la Comisión